



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 928

Bogotá, D. C., viernes, 2 de diciembre de 2011

EDICIÓN DE 44 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 134 DE 2011 CÁMARA ACUMULADO CON EL NÚMERO 133 DE 2011

por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación ciudadana, transparencia en la contratación pública y rendición de cuentas.

Bogotá, D. C.,

Honorable Representante

ADRIANA FRANCO CASTAÑO

Presidenta de la Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

La ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 134 de 2011 Cámara acumulado con el Proyecto número 133 de 2011 Cámara, *por la cual se desarrollan disposiciones para la promoción, protección y garantía del derecho a la participación ciudadana en Colombia.*

Respetada señora Presidenta:

En cumplimiento del honroso encargo impartido por usted el pasado 10 de noviembre de los corrientes, nos permitimos poner a su consideración para discusión de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 134 de 2011 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación ciudadana, transparencia en la contratación pública y rendición de cuentas*, acumulado con el proyecto de ley en los siguientes términos:

I. TRÁMITE

El presente proyecto de ley estatutaria fue radicado por el Ministro del Interior, doctor Germán

Vargas Lleras el día 3 de noviembre de 2011 y repartido para su trámite a la Comisión Primera el día 9 de noviembre y designando como ponentes a los honorables Representantes Guillermo Rivera Flórez y Camilo Andrés Abril en calidad de coordinadores, Alfonso Prada Gil, Germán Navas Talero, Carlos Arturo Correa Mojica, Juan Carlos García y Fernando de la Peña, el día 10 de noviembre.

En cumplimiento del trámite legislativo y del principio de publicidad los dos proyectos fueron publicados en la **Gaceta** N° 819 de 2011.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, se incorporó en el constitucionalismo colombiano la participación ciudadana como un principio fundamental, el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 incluye como uno de los objetivos del cuatrienio su fortalecimiento y desarrollo de mecanismos que promuevan la formación de capital social.

La participación una actividad democrática que permite fortalecer la gestión pública, facilitar la optimización de la inversión social, la atención democrática a las necesidades de la comunidad y el fortalecimiento de la gobernabilidad y la democracia participativa.

Sea esta la oportunidad para visibilizar los acuerdos que culminaron con la Constitución de 1991 puesto que el entramado constitucional desarrolla las bases de la participación ciudadana, del control social y la rendición de cuentas, contenidos en esta iniciativa.

El diagnóstico de la participación ciudadana

Ha sido evidente el manejo desarticulado y disperso de la participación en leyes de diverso rango, propósito y ámbito, muchas de las cuales crean

espacios o instancias de participación que, en vez de facilitar el ejercicio del derecho ciudadano lo desestimulan, generando dos problemas.

Por un lado, existe lo que muchos han denominado una “sobreoferta” estatal en más de cuarenta mecanismos y espacios de participación poblacional y sectorial, de tal forma que los esfuerzos participativos adelantados por la ciudadanía y desde el Estado se ven afectados.

De otro lado, la dispersión de espacios se refleja en la inexistencia de una institucionalidad clara en materia de participación ciudadana que articule las múltiples acciones, iniciativas y recursos de todo tipo que diversas entidades del Estado en sus niveles nacional, departamental, distrital y municipal realizan en favor de la misma.

En consecuencia, es necesaria la generación de las condiciones, garantías e incentivos para que los diversos esfuerzos desplegados desde la institucionalidad estatal puedan lograr sinergias que les permitan una mayor efectividad e impacto y una mejor inversión de los recursos destinados a la participación.

La fragmentación ocasionada por la dispersión de espacios y la imposibilidad de atraer un número mayor de ciudadanos y ciudadanas a los procesos participativos, ha generado a su vez el fenómeno conocido como polimembresía, según el cual un mismo líder se convierte en representante de la comunidad ante varias instancias, concentrando así la representación de intereses. En ocasiones esto ha generado fracturas y competencias entre los denominados “viejos” liderazgos y otros que luchan por surgir.

A ello se suma el hecho de que los mecanismos de participación directa no han sido utilizados de manera frecuente, excepto en el caso de la revocatoria del mandato, ni han tenido el efecto previsto de propiciar una mayor presencia ciudadana en las decisiones públicas. En el caso del Plebiscito este no se ha utilizado desde 1991.

Pese a las cerca de 124 iniciativas desde la Constitución de 1991 y a que la norma se ha flexibilizado, ninguna revocatoria del mandato ha alcanzado su objetivo, por ejemplo, las estadísticas presentadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil dan cuenta de 42 revocatorias inscritas entre 2009 y 2010, 31 de las cuales no fueron certificadas, 10 se realizaron sin lograr el porcentaje del 55% de la votación válida del 2007 y sobre una no hay información.

Ahora bien, no solamente existen dificultades en lo que concierne a la ciudadanía sino también en el rol de los servidores públicos. Precisamente, el diagnóstico realizado en las Mesas arrojó que algunos servidores públicos no reconocen la nueva concepción de las relaciones entre el Estado y la sociedad, y conciben la participación como una actividad que demanda mayores recursos y esfuerzos.

Resulta necesario poner el tema de la participación política y ciudadana en la agenda pública y en los medios, porque si bien las instituciones

contemplan de manera extensa ese derecho de los colombianos, aun falta que estos lo reconozcan, lo entiendan y lo pongan en práctica. No hay prácticas de construcción de lo público, esto es, una construcción colectiva de acuerdos con base en objetivos comunes y los medios y las herramientas para alcanzarlos, con una vinculación directa y plural de la ciudadanía.

Estímulos Electorales

Para contrarrestar lo anteriormente planteado, junto a la creación de estímulos y condiciones que faciliten un ejercicio productivo a la ciudadanía y sus organizaciones, corresponde también a la nueva norma incentivar en el funcionario público la valoración de la participación ciudadana y garantizar el cabal cumplimiento de su rol como promotor y defensor de lo público.

Lobby o cabildeo

Los Estados modernos han reconocido una posición realista de la política, admitiendo que si bien es imposible llevar a cabo esta actividad sin utilizar el lobby, este debe ser regulado de manera particular, para garantizar su transparencia y evitar los conflictos de intereses y la corrupción.

En este marco, se define el lobby o cabildeo como aquel contacto de carácter personal y privado que tenga por objeto promover, defender o representar cualquier interés para la elaboración de actuaciones legislativas o administrativas.

Se consagra también la obligación de que cada entidad lleve un registro de aquellas personas que gestionen intereses particulares ante los funcionarios más importantes de las ramas ejecutiva y legislativa, estando excluidos los servidores públicos y la información relacionada con seguridad y defensa. En este registro se deberán consignar las audiencias y reuniones que soliciten los lobbistas o cualquier particular, en lo relativo a la indicación del lugar y fecha de su realización, así como la individualización de los asistentes y la materia específica tratada.

Para garantizar que la actividad del lobby se lleve a cabo de manera transparente y que excluya eventos de corrupción se establecen un conjunto de prohibiciones e inhabilidades para su ejercicio.

Proyectos acumulados

Los Proyectos de Ley Estatutaria 133 y 134 de 2011 Cámara fueron acumulados en los términos previstos por la Ley 5ª de 1992, en el estudio que realizamos los ponentes del contenido de los mismos encontramos que no se acoge el texto del Proyecto de ley número 133 de 2011 por los siguientes criterios:

1. Existe un vicio de competencia en cuanto a los contenidos del Proyecto de ley número 133 de 2011, en lo relativo a la creación de la Comisión Nacional de Participación Ciudadana, porque, si bien es cierto el Congreso de la República es la entidad encargada de determinar la estructura de la

administración nacional, la iniciativa está reservada al Gobierno Nacional, requisito que no se cumple en el proyecto aludido.

“Artículo 150. Numeral 7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta”.

“Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado”.

2. En el resto del contenido del Proyecto de ley número 133 de 2011, se parafrasea lo contenido en el Proyecto de ley número 134 de 2011.

Por estas razones los ponentes acordamos acoger el texto del Proyecto de ley estatutaria número 134 de 2011.

III. AUDIENCIA PÚBLICA

La Audiencia Pública prevista en el artículo 51 de la Ley 134 de 1993, se llevó a cabo el día 25 de noviembre de 2011, y fue convocada por la Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

En primer lugar, el Senador Sudarsky hizo una defensa del Proyecto de Ley Estatutaria 133 de 2011 de su autoría y expresó la necesidad de fortalecer la asociatividad de los ciudadanos y las organizaciones sociales porque ha habido un decremento importante en la última década de participación de la ciudadanía en los espacios de participación.

En segundo lugar, el Representante Camilo Andrés Abril exaltó la importancia del Proyecto de Ley Estatutaria de Participación Ciudadana y señaló su acompañamiento como coordinador ponente

de la iniciativa, dado que el fortalecimiento de la ciudadanía es una vía hacia la transparencia en la gestión pública y el control ciudadano.

En tercer lugar, el señor Guillermo Cardona en representación de la Confederación Nacional de Acción Comunal señaló la necesidad de eliminar la figura de la póliza al momento de la inscripción de un candidato dado que es un obstáculo para que las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos culminen sus proyectos democráticos. De igual forma, afirmó que los conceptos de las veedurías ciudadanas sobre los contratos deben hacerse anteriores a la ejecución del mismo. En relación con las Alianzas para la Prosperidad, sostuvo que las empresas han roto el tejido social y que por ello se hace necesario realizar un censo en las zonas petrolíferas para que contraten sin afectar a las Juntas de Acción Comunal. Así mismo, propuso la inclusión de un capítulo donde se hable exclusivamente del apoyo a las organizaciones sociales puesto que el fortalecimiento de la sociedad civil es fundamental para la convivencia y el desarrollo.

Posteriormente, intervino la señora Paola Silva de la Fundación Social señalando la importancia de que las leyes estatutarias incluyan marcos de referencia y establezcan conceptos que permitan consensuar lo que se entiende por participación ciudadana. Así mismo, resalta el aporte de la iniciativa para simplificar los espacios de participación.

Así mismo, expuso sus observaciones el señor Jaime Duarte Caicedo del Partido de Integración Social Colombiano PAIS, solicitando que el Proyecto permita a las organizaciones sociales su participación sin necesidad de llevar a cabo recolección de firmas. Además, señala que la Registraduría Nacional y la Fuerza Pública representaron un obstáculo para el trabajo de los testigos electorales el pasado 30 de octubre.

A continuación intervino Clara Rocío Rodríguez en representación de la Fundación Foro Nacional por Colombia en la cual defiende el texto radicado por el Senador Sudarsky en la medida en que considera una necesidad para solventar los problemas de la participación ciudadana, la creación del Consejo Nacional de Participación Ciudadana.

De forma subsiguiente, el señor Víctor Sotelo del IDPAC, se refirió a la atomización de la participación ciudadana y señala la necesidad de incluir principios como la equidad de género y la solidaridad. Además, sostiene que el funcionamiento del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia debe ser expuesto de forma más clara.

La Misión de Observación Electoral MOE a través del señor Juan Gabriel Navarrete propone la inclusión de los principios de solidaridad e igualdad así como las definiciones de los mecanismos. Posteriormente, el señor Vladimir Daza del Programa Bogotá Cómo Vamos sostiene que los proyectos de ley estatutaria sobre participación ciudadana son complementarios. Así señala que una vez más se hace énfasis en la creación del Consejo Nacional

de Participación Ciudadana, la importancia de las veedurías así como la visibilidad de la información de las entidades territoriales en su ejercicio misional, sin embargo sostiene que se debe clarificar qué institución ejercerá como gerente de la participación ciudadana.

Así mismo, la señora Francy Daza de Transparencia por Colombia señala que el control social se restringe a la contratación pública y desconoce las expresiones formales e informales que han construido los ciudadanos a través de la figura de auditorías visibles las cuales son procedimentalistas. En relación con el acceso a la información, señala que Transparencia por Colombia y Dejusticia desarrollaron una propuesta de Ley Estatutaria de Acceso a la Información que promueve este derecho de los ciudadanos. En cuanto al tema de rendición de cuentas señala que se deben implementar los contenidos del Conpes 3654 sobre la política de rendición de cuentas.

El señor Fernando Vargas de la Corporación para el Desarrollo de la Democracia y la Participación señala que las veedurías ciudadanas han quedado excluidas del Consejo Nacional de Participación Ciudadana. Además, sostiene que se debe dar prioridad al acceso de los recursos para la participación a las organizaciones sociales como las veedurías puesto que son las llamadas a ejercer el control social. Por último, dentro del tema de incentivos señala que debe contemplarse la asignación de becas nacionales e internacionales a las personas que trabajan los temas de participación ciudadana.

Finalmente, el señor Óscar Ortiz, ex director del Programa Presidencial de Lucha Contra la Corrupción encuentra que el articulado del proyecto garantiza condiciones de transparencia en la gestión pública porque se propone la creación de un grupo de auditores visibles para el control ciudadano de los contratos el cual debe contar con el apoyo de las entidades territoriales. De igual modo, exalta que el Proyecto permita que los ciudadanos presenten ante las corporaciones públicas propuestas sobre proyectos de ordenanza o acuerdo así como de control político. La corporación deberá responderles si los tramita o no, en este caso, fundamentar su decisión. Y el ciudadano asistirá e intervendrá en las sesiones donde se debata su propuesta.

Así mismo, el señor Ortiz señala que otro componente muy importante del proyecto es el acceso a la información puesto que facilita el acceso de los ciudadanos a la información porque se dispone que las páginas de internet de las gobernaciones, alcaldías y corporaciones públicas serán de fácil navegación y además transmitirán sus respectivas sesiones en directo. Además, resalta la inclusión de un Registro de temas de interés de los ciudadanos, para que las secretarías de las corporaciones públicas les remitan los proyectos por medio de correo físico o electrónico. Por último, concluye aclarando que la iniciativa no es una ley de derogatoria de las normas ya existentes en materia de participa-

ción dado que es un complemento a ellas que permitirá realmente que el ciudadano tenga incidencia en la toma de decisiones de su comunidad.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El objeto del proceso de Consulta Previa, es garantizar el ejercicio del derecho a la participación de las comunidades étnicas, en los asuntos susceptibles de afectarlos directamente, a través de un proceso participativo de diálogo intercultural. La Consulta Previa es un escenario participativo dirigido a recoger opiniones, criterios, visiones y propuestas por parte de las comunidades étnicas y de los interesados en realizar una obra, proyecto o actividad, para determinar los impactos que estos generan y establecer las medidas de manejo correspondientes.

El proceso de consulta previa resulta un requisito para la expedición de licencias, permisos y autorizaciones ambientales, necesarias para las actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, enfocados a los sectores hidrocarburíferos, mineros y eléctricos entre otros.

La necesidad de tener un procedimiento expedito que cumpla con los estándares, coordinado y vigilado por las entidades gubernamentales, en este caso el Ministerio del Interior quien ha sido delegado el garante del derecho fundamental a la consulta previa y coordinador del proceso con el cual se materializa este derecho, el Ministerio ha buscado generar convenios interadministrativos, generación de recursos de cooperación internacional y destinación de recursos del presupuesto nacional, con el propósito de mejorar su capacidad institucional y así responder las necesidades del sector, especialmente el hidrocarburíferos.

El sector Minero - Energético es sin duda, uno de los ejes centrales de la economía, por sus elevadas proyecciones de producción, el incremento en las actividades de exploración y las expectativas de precios rentables en los mercados internacionales. Lo anterior se ha visto reflejado en los últimos años, en varios de sus indicadores: “en el último cuatrienio se suscribieron 229 contratos de exploración y producción, y TEAS, la sísmica aumentó de 48.624 km² equivalentes entre 2002 y 2006 a 64.808 km² equivalentes entre 2006 y 2010, y se logró aumentar la producción de 529.000 KBPD 2006 a los 785.000 KBPD promedio año en 2010”.

La dinámica del sector se ha reflejado en el Producto Interno Bruto del País en los últimos años, puesto que entre el 2002 y el 2008 el PIB del sector petrolero se duplicó, pasando de \$8,1 miles de millones (3,5% del PIB país) a \$23,3 miles de millones en el 2008 (4,9% del PIB total). Para el sector minero, en el 2002 se presentaban niveles de \$3,5 miles de millones (1,5% del PIB país), y en el año 2008 este valor ascendió a \$12,7 miles de millones (1,6% del PIB país). La tendencia se mantuvo para el año 2010 y 2011.

Las exportaciones mineras y petroleras representan más del 30% de las exportaciones totales

del país. Entre las exportaciones mineras sobresalen las exportaciones de carbón colombiano las cuales en los últimos siete años se han incrementado en cerca del 500. Estas exportaciones representan aproximadamente el 16% con respecto al total exportado por Colombia en 2009 y 2010. Para el sector petrolero se observa que en el 2009 y el comportamiento registrado en 2010, incluso con un precio internacional del petróleo 40% menor al registrado el año anterior, las exportaciones de hidrocarburos y derivados en dichos años fueron 2,1 veces superiores a las del 2002, es decir, en el transcurso de esos siete años de la política de impulso al sector, las exportaciones pasaron de USD 3.275 millones en el 2002 a USD 10.268 en el 2009, con un pico importante observado en 2008, en el cual las exportaciones del sector totalizaron USD 12.213 millones. Los hidrocarburos y sus derivados en 2009 representaron cerca del 31% de las exportaciones totales del país.

De acuerdo a la expansión de la exploración y explotación de los sectores hidrocarburíferos y minero a lo largo del territorio nacional, y en la medida que el porcentaje de territorio legalmente constituido para los pueblos y comunidades indígenas y para comunidades negras representan el 29.5% y el 4.5% respectivamente, el incremento de las certificaciones y procesos de consulta previa son contundentes.

De la misma manera, se ha identificado que la necesidad de consulta previa conlleva unos requerimientos del debido proceso, que de no cumplirse exponen la obra, proyecto o actividad a ser suspendida por vías jurídicas tales como la tutela y posteriores revisiones de la Corte Constitucional materializadas en sentencias proferidas por la misma. Se ha identificado la necesidad de que el Ministerio del Interior identifique, coordine y vigile el debido proceso de manera que se garantice el derecho y se blinde a las empresas ejecutoras de los proyectos mencionados de posibles demandas posteriores.

Con el cobro propuesto en el artículo, necesariamente se podrán mejorar los mecanismos que actualmente rigen los procesos de certificación de presencia de comunidades étnicas o negritudes, además de un mejor acompañamiento y seguimiento a las etapas de Preconsulta, Apertura, Identificación de impactos y medidas de manejo, Preacuerdos, Protocolización de acuerdos, Sistematización y seguimiento de los acuerdos y Cierre de la consulta previa. Además de los mecanismos se podrá profesionalizar el equipo interdisciplinario y así garantizar una continuidad en los procesos encargados a cada funcionario y que no se interrumpan los procesos por la falta de recursos públicos para el acompañamiento.

Las empresas entienden la necesidad de fortalecer el proceso de consulta previa, pues saben que se verán profundamente beneficiados con esta medida. De la misma forma, el recaudo anual de regalías no se verá afectado por posibles demandas que suspendan la explotación de recursos no renovables por el incumplimiento o mal desarrollo de

la consulta, de tal manera que si se logra mejorar los mecanismos del proceso de consulta previa y la certificación, la nación entera se verá beneficiada por las razones antes mencionadas.

Por último, un mejor proceso de consulta, en la medida de que existan recursos para su mejor funcionamiento, conllevará a que se agilice el proceso, las obras, proyectos y actividades empiecen su función más rápido, y de la misma manera generen mayores regalías para la nación. Además de ello la estabilidad jurídica que el fortalecimiento de esta medida representa, es determinante para atraer mayor inversión extranjera en los sectores productores de regalías.

Texto del artículo nuevo propuesto:

Artículo nuevo. Tarifa de la consulta previa y de la certificación de presencia de comunidades indígenas y/o negras en el área de influencia de proyectos, obras o actividades:

El Ministerio del Interior cobrará los servicios de Certificación de presencia de comunidades en el área de los proyectos, obras o actividades y por la Coordinación de procesos de consulta previa y seguimiento de los proyectos hidrocarburíferos, mineros, energéticas y demás.

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Interior aplicará el sistema que se describe a continuación para determinar el monto de la tarifa:

- a) La sumatoria de los costos de honorarios profesionales, funcionarios o contratistas requeridos para la realización de la tarea propuesta;
- b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales o contratistas que se ocasionen para la certificación, y para cada una de las fases de proceso de consulta previa;
- c) Costos de transporte local para las personas que acompañen la visita de verificación (Terrestre, Fluvial y Animal según sea el caso) de los profesionales y/o contratistas;
- d) Costos de la papelería e implementos de oficina y equipos de comunicación (Tintas para impresoras, video casete, videocámara, edición de video, equipos satelitales, Avantel entre otras);

El Ministerio del Interior aplicará el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Interior y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Interior; para el literal c) sobre los costos de transporte según estimativos por cada región. d) sobre un estimativo de costos de los materiales, insumos y elementos requeridos. A la sumatoria de los cua-

tro costos a), b), c) d) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Interior por gastos de administración.

Las tarifas que se cobran por concepto de certificación y la prestación de los servicios de evaluación seguimiento a consulta previa, según sea el caso, no podrán exceder los siguientes topes:

	RANGOS	PORCENTAJE
Rango 1	Menores a 1000 UVT	0,7
Rango 2	Igual o superior 1.000 UVT e inferior a 5.000 UVT	0,8
Rango 3	Igual o superior 5.000 UVT e inferior a 20.000 UVT	0,9
Rango 4	Igual o superior 20000 UVT e inferior a 50.000 UVT	0,8
Rango 5	Superiores a 50.000 UVT	0,7

El Ministerio del Interior prestará los servicios a que hace referencia el presente artículo a través de sus funcionarios o contratistas.

Parágrafo 1°. Los recursos de este cobro ingresarán a través de una subcuenta del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia y serán utilizados para sufragar los costos de certificación de presencia de comunidades en el área de los proyectos, obras o actividades y por la coordinación de procesos de consulta previa y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios.

Parágrafo 2°. Las tarifas que se cobren, tendrán un porcentaje destinado al subsidio de consulta previa de proyectos de carácter social, y aquellos que involucren actividades no productivas.

Se incluye un Título sobre el Control Social incluido en el Proyecto de ley 133 de 2011 Cámara, “*por la cual se desarrollan disposiciones para la promoción, protección y garantía del derecho a la participación ciudadana en Colombia*”, puesto que el control social es uno de los pilares de la participación ciudadana como el derecho y deber de los ciudadanos a participar de manera individual o a través de sus organizaciones, redes sociales e instituciones, en la vigilancia de la gestión pública y sus resultados.

V. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y el pliego de modificaciones, proponemos a los honorables representantes de la Cámara de Representantes, aprobar en primer debate con pliego de modificaciones el Proyecto de Ley Estatutaria número 134 de 2011 Cámara, “*Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación ciudadana, transparencia en la contratación pública y rendición de cuentas*”, acumulado con el Proyecto de ley Estatutaria número 133 de 2011.

De la señora Presidenta con toda atención,

Guillermo Rivera Flórez –C–, Camilo Andrés Abril –C–, Hernando Alfonso Prada Gil, Juan Carlos García, Carlos Arturo Correa Mojica, Fernando de la Peña, Germán Navas Talero, Representantes a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 134 DE 2011 CÁMARA

por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación ciudadana, transparencia en la contratación pública y rendición de cuentas.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es promover, proteger y garantizar modalidades del derecho de los ciudadanos a participar en las decisiones que los afectan y en la vida política, administrativa, económica, social y cultural y a controlar el poder político.

Así como, desarrollar medidas para contribuir a la organización, promoción y capacitación de las organizaciones sociales con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública.

La presente ley no agota ni restringe las posibles formas de participación existentes, ni aquellas que los ciudadanos en ejercicio del derecho de asociación puedan crear para intervenir en los asuntos públicos.

Artículo 2°. *De la política pública de participación ciudadana.* Todo plan de desarrollo debe incluir medidas específicas orientadas a promover la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan. De igual manera los planes de gestión de las instituciones públicas harán explícita la forma como se facilitará y promoverá la participación ciudadana en los asuntos de su competencia.

TÍTULO II

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DIRECTA

CAPÍTULO I

De la Inscripción y Recolección de Apoyos Ciudadanos

Artículo 3°. *Reglas comunes a los mecanismos de participación directa.* Las reglas sobre inscripción y recolección de apoyos ciudadanos desarrolladas en esta ley aplican para Referendos, Iniciativas Legislativas o Normativas y Revocatorias de Mandato.

Artículo 4°. *El promotor.* Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil su inscripción como promotor de un referendo, de una iniciativa legislativa y normativa o de una revocatoria de mandato.

Las organizaciones sociales y partidos o movimientos políticos también podrán inscribirse como promotoras. Para ello, el acta de la sesión del órgano de dirección de la organización en donde conste

la determinación de esta debe presentarse ante la Registraduría del Estado Civil en el momento de la inscripción. En dicha acta debe establecerse los ciudadanos que integrarán el Comité promotor.

Artículo 5°. *Requisitos para la inscripción.* En el momento de la inscripción, el promotor de cualquier mecanismo directo de participación ciudadana de origen popular deberá diligenciar un formulario, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que como mínimo debe figurar la siguiente información:

- a) El nombre completo y el número del documento de identificación del promotor.
- b) El título que describa la esencia de la propuesta de mecanismo directo de participación ciudadana.
- c) La exposición de motivos que sustenta la propuesta.
- d) El proyecto de articulado, salvo en el caso de las propuestas de revocatoria de mandato.

Inscrito un Comité promotor de un referendo, la organización electoral fijará el plazo de un mes para la inscripción de otras propuestas, sean estas complementarias o contradictorias de la primera. Transcurrido dicho plazo, se inicia el de seis meses para la recolección de los apoyos ciudadanos. Ningún ciudadano podrá suscribir su apoyo a más de una propuesta de referendo.

Será sometida a referendo la iniciativa presentada al Registrador del Estado Civil correspondiente, dentro del término antes señalado, que, según certificación del mismo Registrador, haya recogido el mayor número de apoyos ciudadanos válidos, siempre y cuando este número sea al menos igual al exigido en la presente ley.

Parágrafo. Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan pasado dieciocho (18) meses contados a partir del momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.

Artículo 6°. *Registro de propuestas sobre mecanismos directos de participación ciudadana.* El registrador correspondiente asignará un número consecutivo de identificación a las propuestas de origen popular sobre mecanismos directos de participación ciudadana, con el cual indicará el orden en que éstos han sido inscritos y la fecha de su inscripción. En el registro se tendrá en cuenta si la propuesta hace referencia a la convocatoria a un referendo, a una iniciativa legislativa o normativa o a la revocatoria de un mandato.

Artículo 7°. *Formulario de recolección de apoyos ciudadanos.* La Registraduría del Estado Civil diseñará el formulario de recolección de apoyos ciudadanos que serán entregados gratuitamente al promotor de todo tipo de propuesta sobre mecanismos directos de participación ciudadana de origen popular. El formulario de recolección de apoyos ciudadanos deberá contener, como mínimo, los siguientes datos.

a) El número que la Registraduría del Estado Civil le asignó a la propuesta.

b) El resumen del contenido de la propuesta, los motivos de su conveniencia y la invitación a los eventuales firmantes a leerla antes de apoyarla. Dicho resumen no podrá contener alusiones personales ni hacer publicidad personal o comercial, excepto en los casos de revocatoria al mandato.

c) Espacio para que cada ciudadano diligencie, de manera legible, su apoyo a la propuesta con su nombre, número de identificación, firma y fecha de diligenciamiento. Si la persona no supiere escribir, registrará su apoyo con su huella dactilar.

d) El número de apoyos ciudadanos que deberán ser recolectados por el promotor.

e) La fecha en la que vence el plazo para la recolección de apoyos ciudadanos a la propuesta.

Artículo 8°. *Cantidad de apoyos a recolectar.* Para que los mecanismos directos de participación ciudadana de origen popular superen la etapa de recolección de apoyos ciudadanos deben presentar ante la Registraduría de Estado Civil correspondiente la cantidad de apoyos determinadas en la Constitución y esta ley.

a) Para que una iniciativa de referendo constitucional, una iniciativa popular de acto legislativo o de ley, sea presentada ante el Congreso de la República se requiere del apoyo de un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento del censo electoral en la fecha respectiva.

a) Para poder presentar una iniciativa normativa de competencia de entidades territoriales se requiere el apoyo de un número de ciudadanos igual o superior al 10% del Censo Electoral vigente en la entidad territorial.

b) Para poder presentar una revocatoria de mandato se requiere del apoyo de un número de ciudadanos no inferior al 40% del total de votos que obtuvo el elegido.

Artículo 9°. *Plazo para la recolección de apoyos ciudadanos y entrega de los formularios.* Inscrita la propuesta de referendo, iniciativa legislativa y normativa o de revocatoria del mandato ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, el Registrador del Estado Civil dispondrá de quince días para la elaboración y entrega de los formularios a los promotores, éstos contarán, desde ese momento, con seis meses para la recolección de las firmas de quienes apoyan la iniciativa. Este plazo podrá ser prorrogado, en caso de fuerza hasta por tres meses más, en la forma y por el tiempo que señale el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 10. *Entrega de los formularios y estados contables a la Registraduría.* Al vencer el plazo para la recolección de apoyos, el promotor presentará los formularios debidamente diligenciados, al Registrador del Estado Civil correspondiente. Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la propuesta será archivada.

Quince días después de la entrega de los formularios de los que trata este artículo, el promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos ciudadanos de cualquier propuesta sobre mecanismo directo de participación ciudadana. En los estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada ciudadano u organización realizó durante la campaña respectiva.

Artículo 11. *Fijación de los topes en las campañas de recolección de apoyos ciudadanos.* El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente las sumas máximas de dinero que se podrán destinar en la recolección de apoyos ciudadanos a las propuestas sobre mecanismos directos de participación ciudadana. Así mismo, el Consejo Nacional Electoral fijará la suma máxima que cada ciudadano u organización podrá aportar a la campaña de recolección de apoyos ciudadanos sobre las propuestas sobre mecanismos directos de participación ciudadana.

Parágrafo. Para la fijación de los topes establecidos en este artículo, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta si se trata de propuestas del orden nacional, departamental, municipal o local.

Artículo 12. *Verificación de apoyos.* Una vez el promotor haga entrega de los formularios en los que los ciudadanos suscribieron su apoyo a la propuesta, la Registraduría del Estado Civil procederá a verificar los apoyos.

Serán causales para la anulación de apoyos ciudadanos consignados en los formularios:

- a) Si una persona consignó su apoyo en más de una oportunidad, se anularán todos los apoyos excepto el que tenga la fecha más reciente.
- b) Fecha, nombre o número de las cédulas de ciudadanía ilegibles o no identificables.
- c) Firma con datos incompletos, falsos o erróneos.
- d) Firmas de la misma mano.
- e) Firma no manuscrita.

Parágrafo. Cuando se realicen propuestas sobre mecanismos directos de participación ciudadana en el ámbito de las entidades territoriales o de las comunas, corregimientos o localidades, sólo podrán consignar su apoyo a la propuesta quienes residan en la respectiva entidad territorial, comuna, corregimiento o localidad.

Artículo 13. *Plazo para la verificación de apoyos ciudadanos a una propuesta de mecanismos directos de participación ciudadana.* La Registraduría del Estado Civil deberá realizar la verificación de la que trata el artículo anterior en un plazo máximo de 3 meses. El Registrador Nacional del Estado Civil señalará el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de los apoyos.

Parágrafo. En el proceso de verificación de apoyos ciudadanos sólo se podrán adoptar técnicas de muestreo en los municipios de categoría especial y categoría 1.

Artículo 14. *Certificación.* Vencido el término de verificación del que trata el artículo anterior y hechas las verificaciones de ley, el respectivo Registrador del Estado Civil certificará el número total de respaldos consignados, el número de apoyos válidos y nulos y, finalmente, si se ha cumplido o no con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el apoyo de la propuesta de mecanismo directo de participación ciudadana.

Si el respectivo Registrador certifica un faltante no superior al 10% de los apoyos ciudadanos requeridos por la Constitución o la Ley, el promotor podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral una prórroga hasta por un mes del plazo para la recolección de los faltantes. Vencida la prórroga, el promotor deberá presentar nuevamente a la Registraduría los formularios diligenciados para su verificación.

Parágrafo. El Registrador del Estado Civil correspondiente no podrá certificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales cuando el promotor no ha entregado los estados contables dentro del plazo contemplado en esta ley y/o cuando los estados contables reflejan que la campaña excedió los topes individuales y generales de financiamiento permitidos por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 15. *Desistimiento.* El promotor podrá desistir de la propuesta sobre mecanismos directos de participación ciudadana antes del vencimiento del plazo para la recolección de los apoyos ciudadanos. Esta decisión debe ser presentada por escrito, motivada y personalmente al registrador correspondiente, junto con todos los apoyos recolectados hasta el momento.

Dentro del mes siguiente a la presentación del desistimiento, la Registraduría efectuará el conteo, hará público el número de firmas recogidas y señalará el plazo para que cualquier ciudadano que lo desee se constituya en promotor de la propuesta. Para completar el número de apoyos ciudadanos faltantes a la fecha, el nuevo promotor dispondrá de lo que restaba del plazo, contado a partir del momento en que se haya inscrito y reciba los formularios respectivos.

Artículo 16. *Conservación de los formularios.* Una vez que la Registraduría correspondiente haya expedido la certificación sobre la verificación de los apoyos ciudadanos recolectados procederá a conservar digitalmente los formularios.

Artículo 17. *Materias que pueden ser objeto de iniciativa popular legislativa y normativa o referendo.* Sólo pueden ser materia de iniciativa popular legislativa y normativa o referendo ante las corporaciones públicas, aquellas que sean de la competencia de la respectiva corporación.

No se podrán presentar iniciativas populares legislativas y normativas ante el Congreso, las asambleas, los concejos o las juntas administradoras locales, sobre las siguientes materias:

- a) Las que sean de iniciativa exclusiva del Gobierno, de los gobernadores o de los alcaldes.

- b) Presupuestales, fiscales o tributarias.
- c) Relaciones internacionales.
- d) Concesión de amnistías o indultos.
- e) Preservación y restablecimiento del orden público.

CAPÍTULO II

Reglas del trámite ante corporaciones públicas de los mecanismos directos de participación ciudadana

Artículo 18. *Propuestas de Referendo o Iniciativa legal o normativa de Origen Popular.* Cuando se haya expedido la certificación de la que trata la presente ley, la Registraduría correspondiente enviará a la entidad competente el articulado, la exposición de motivos del referendo o la iniciativa legislativa o normativa de origen popular.

Artículo 19. *Requisitos especiales previos al trámite.* Antes de iniciar el trámite ante corporaciones públicas de cada mecanismo directo de participación ciudadana se requiere.

a) *Para el plebiscito.* El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, deberá informar inmediatamente al Senado de la República su intención de convocar un plebiscito, las razones para hacerlo y la fecha en que se llevará a cabo la votación, la cual no podrá coincidir con otra elección.

b) *Para la Consulta popular nacional.* El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo una decisión de trascendencia nacional.

c) *Para la Consulta popular a nivel departamental, distrital, municipal y local.* Los gobernadores y alcaldes, con la firma de los secretarios de despacho, podrán convocar consultas para que el pueblo decida sobre asuntos departamentales, municipales, distritales o locales.

d) Los referendos de iniciativa gubernamental requieren de la firma del Presidente de la República y sus ministros, los gobernadores y sus secretarios de despacho y los alcaldes y sus secretarios de despacho, según corresponda.

CAPÍTULO III

Del trámite en Corporaciones Públicas y revisión de Constitucionalidad

Artículo 20. *Conceptos previos.* No se podrá convocar ni llevar a cabo un plebiscito o una consulta popular sin el concepto previo de la corporación pública correspondiente.

a) En un término de un mes, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo anterior, el Senado de la República deberá pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito o a Consulta Popular Nacional. El Senado de la República podrá, por la mayoría simple, rechazar o apoyar la convocatoria a Plebiscito o a Consulta Popular Nacional.

b) En un término de veinte días, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata

el artículo anterior, la corporación pública correspondiente emitirá su concepto respecto de la Convocatoria a Consulta Popular Departamental, Distrital, Municipal o Local. La Corporación Pública correspondiente podrá, por la mayoría simple, rechazarla o apoyarla.

Artículo 21. *Trámite de las Propuestas sobre mecanismos directos de participación ciudadana.* Las reglas que rigen el trámite en corporaciones públicas de cada mecanismo de participación ciudadana son las siguientes:

a) **Referendo.** A iniciativa del Gobierno o de la ciudadanía, de acuerdo a los requisitos fijados en la Constitución y esta ley, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional o de ley. La ley que sea aprobada por el Congreso deberá incorporar el texto que se somete a referendo.

Las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales, mediante ordenanzas y acuerdos que incorporen el texto que se somete a referendo, podrán someter a consideración del pueblo un proyecto de norma.

b) **Iniciativa Legislativa y normativa.** La iniciativa popular será estudiada de conformidad con lo establecido en el reglamento de la corporación respectiva y se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 163 de la Constitución Política para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.

Cuando la respectiva corporación no dé primer debate a una iniciativa popular legislativa o normativa durante una legislatura y esta deba ser retirada, se podrá volver a presentar en la siguiente legislatura. En este caso, seguirán siendo válidas las firmas que apoyan la iniciativa popular, y no será necesario volver a recolectarlas.

c) **Plebiscito y Consultas Populares.** El Senado de la República, las Asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales deberán pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito y a consultas populares.

d) **Ley de Convocatoria a Asamblea Constituyente.** El Congreso de la República, en los términos del artículo 376 de la Constitución, mediante ley de la República aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara podrá consultar al pueblo la conveniencia de convocar a una asamblea constituyente para reformar parcial o totalmente la Constitución.

Además de la convocatoria de la Asamblea Constituyente, la ley deberá definir el número de delegatarios, el sistema para elegirlos, la competencia de la Asamblea, la fecha de su iniciación y su período.

Parágrafo 1°. Ninguna corporación pública podrá introducir modificaciones al proyecto de referendo, acto legislativo, ley, ordenanza, acuerdo o resolución local de iniciativa popular.

Parágrafo 2°. Los promotores de todos los mecanismos directos de participación ciudadana de origen popular deberán ser convocados a todas las sesiones en que se tramite el proyecto y tendrán derecho a ser oídos en todas las etapas del trámite. De igual manera, el promotor podrá apelar ante la plenaria cuando la comisión respectiva se haya pronunciado en contra de la iniciativa popular.

Artículo 22. *Revisión previa de Constitucionalidad*. No se podrán promover mecanismos de participación sobre iniciativas inconstitucionales. Para tal efecto:

a) La Corte Constitucional revisará previamente el texto que se somete a referendo constitucional o a referendo sobre leyes y el texto que se somete a consulta popular para la convocatoria a una Asamblea Constituyente.

b) Los tribunales de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo competentes se pronunciarán sobre la constitucionalidad del mecanismo de participación a realizarse.

Todo proceso de revisión previa de constitucionalidad de convocatorias a mecanismos de participación ciudadana deberá permitir un período de fijación en lista de diez días, para que cualquier ciudadano impugne o coadyuve la constitucionalidad de la propuesta y el Ministerio Público rinda su concepto.

Parágrafo. En el caso del Referendo para reformar la Constitución, la Corte Constitucional realizará control únicamente por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.

TÍTULO III

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN CORPORACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I

Del cabildo abierto

Artículo 23. *Cabildo Abierto*. En cada período de sesiones ordinarias de los concejos municipales o distritales, o de las juntas administradoras locales, podrán celebrarse sesiones en las que, por iniciativa ciudadana o de alguno de los miembros de la corporación pública, se considerarán los asuntos que los residentes en el municipio, distrito, localidad, comuna o corregimiento, soliciten sean estudiados y sean de competencia de la corporación respectiva.

Artículo 24. *Materias del cabildo abierto*. Podrá ser materia del cabildo abierto:

a) Cualquier asunto de interés para la comunidad.

b) Cualquier reunión de las instancias de participación de las que trata la presente ley.

c) La realización de un Cabildo municipal o Distrital en los términos del artículo 29 de la presente ley.

Parágrafo 1°. A través del Cabildo Abierto no se podrán presentar iniciativas de acuerdo o resolución local.

Parágrafo 2°. Al menos se celebrarán dos sesiones de Cabildos Abiertos por cada periodo de sesiones de las Corporaciones Públicas para considerar los asuntos que los residentes del departamento o municipio soliciten sean estudiados.

Artículo 25. *Prelación*. En los cabildos abiertos se tratarán los temas en el orden en que fueron presentados ante la respectiva secretaría. En todo caso el Cabildo Abierto deberá celebrarse a más tardar un mes después de la radicación de la petición.

Parágrafo. Si la petición fue radicada cuando la respectiva corporación no se encontraba en sesiones ordinarias, el cabildo deberá realizarse durante el primer mes de sesiones.

Artículo 26. *Difusión del cabildo*. Los concejos municipales o distritales, o las juntas administradoras locales, dispondrán la amplia difusión de la fecha, el lugar y de los temas que serán objeto del cabildo abierto. Para ello, ordenarán la publicación de dos convocatorias en un medio de comunicación idóneo.

Artículo 27. *Asistencia y vocería*. A los Cabildos Abiertos podrán asistir todas las personas que tengan interés en el asunto. Además del vocero de quienes solicitaron el Cabildo Abierto, tendrán voz quienes se inscriban a más tardar tres (3) días antes de la realización del cabildo en la secretaría respectiva, presentando para ello un resumen escrito de su futura intervención.

Parágrafo. En todo caso, los cabildos abiertos serán transmitidos en directo a través de internet o a través de los mecanismos virtuales que estime conveniente la mesa directiva de la corporación respectiva.

Artículo 28. *Obligatoriedad de la respuesta*. Terminado el cabildo, dentro de la semana siguiente, en audiencia pública a la cual serán invitados todos quienes participaron en él, el presidente de la respectiva corporación dará respuesta escrita y razonada a los planteamientos y solicitudes ciudadanas.

Cuando se trate de un asunto relacionado con inversiones públicas municipales, distritales o locales, la respuesta deberá señalar el orden de prioridad de las mismas dentro del presupuesto y los planes correspondientes.

Artículo 29. *Citación a personas*. Por solicitud ciudadana, previa proposición aprobada por la corporación, podrá citarse a funcionarios municipales o distritales, con cinco (5) días de anticipación, para que concurran al cabildo y para que respondan, oralmente o por escrito, sobre hechos relacionados con el tema del cabildo. La desatención a la citación sin justa causa, será causal de mala conducta.

Artículo 30. *Sesiones fuera de la sede*. Cuando se trate de asuntos que afecten específicamente a una localidad, corregimiento o comuna, la sesión de la corporación pública correspondiente podrá realizarse en cualquier sitio que la mesa directiva estime conveniente.

Artículo 31. *Registro de Cabildos Abiertos.* La Secretaría General de cada corporación pública deberá llevar un registro de cada cabildo abierto que realizó, los temas que se abordaron, los participantes, las memorias del evento y la respuesta de la corporación respectiva. Copia de este registro se enviará al Consejo Nacional de Participación.

CAPÍTULO II

Convocatoria y campaña de mecanismos de participación ciudadana

Artículo 32. *Decreto de Convocatoria.* Dentro de los 8 días siguientes a la notificación el pronunciamiento de la Corte Constitucional o el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, de la certificación del Registrador del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato o del Concepto del Senado de la República sobre la convocatoria a plebiscito, el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde, según corresponda, fijará la fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación del mecanismo de participación ciudadana correspondiente y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.

a) El referendo deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes al pronunciamiento de la Corte Constitucional o Tribunal de lo Contencioso Administrativo del que trata la presente ley. No podrá acumularse la votación de más de tres referendos para la misma fecha ni podrá acumularse la votación de referendos constitucionales con otros actos electorales.

b) La revocatoria de mandato deberá realizarse dentro de un término no superior a dos meses, contados a partir de la certificación expedida por la Registraduría.

c) La Consulta Popular se realizará dentro de los tres meses siguientes a la fecha del concepto previo de la corporación pública respectiva o del vencimiento del plazo indicado para ello.

d) El plebiscito se realizará en un término máximo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que el Congreso reciba el informe del Presidente.

e) La Consulta Popular para convocar una Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir de la fecha de la expedición de la ley.

Parágrafo. Cuando aplique, la elección de dignatarios a la Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir de la fecha de promulgación de los resultados de la Consulta Popular por parte del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 33. *Campañas sobre los mecanismos directos de participación ciudadana.* Desde la fecha en la que la autoridad competente determine, mediante decreto, cuando se realizará la votación sobre un mecanismo de participación ciudadana hasta el día anterior a la realización del mismo, se podrán desarrollar campañas a favor, en contra y por la abstención a cada mecanismo, cuando aplique.

Parágrafo. El gobierno, los partidos y movimientos políticos y las organizaciones sociales que deseen hacer campaña a favor, en contra o por la abstención de algún mecanismo de participación ciudadana deberán notificar su intención ante el Consejo Nacional Electoral en un término no superior a 15 días contados a partir de la fecha en la que se publique el decreto de convocatoria de que trata el artículo anterior.

Toda aquella organización política o social que haya notificado al Consejo Nacional Electoral su intención de hacer campaña a favor, en contra o por la abstención al referendo podrá acceder, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación social del Estado para exponer sus posturas respecto de la convocatoria, sin perjuicio de aquellas campañas que decidan promover el mecanismo de participación por medios diferentes a los de comunicación social del Estado, caso en el cual pueden iniciar su difusión sin necesidad de surtir la notificación de que trata el presente inciso.

Artículo 34. *Límites en la financiación de las campañas.* El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente la suma máxima de dinero que se podrá destinar al desarrollo de una campaña a favor, en contra o por la abstención de mecanismos de participación ciudadana y la suma máxima de los aportes de cada ciudadano.

Parágrafo. Para la fijación de los topes establecidos en este artículo, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta si se trata de mecanismos nacionales, departamentales, municipales y locales.

CAPÍTULO III

Votación sobre los mecanismos de participación ciudadana

Artículo 35. *Mecanismos de participación ciudadana que requieren votación popular.* Luego de cumplir con los requisitos y el procedimiento establecido en la presente ley, el Referendo, el plebiscito, la Consulta Popular y la Revocatoria de Mandato procederán a la votación popular.

Artículo 36. *Contenido de la Tarjeta Electoral o del mecanismo electrónico de votación.* La tarjeta electoral o el mecanismo electrónico de votación que se emplee para los mecanismos directos de participación ciudadana deberá garantizar que se presente a los ciudadanos la posibilidad de manifestar libremente su decisión sobre la respectiva pregunta del plebiscito, referendo, revocatoria del mandato o consulta popular.

Artículo 37. *Reglas especiales de la tarjeta electoral o del mecanismo electrónico de votación según mecanismo de participación.* Además de lo contemplado en el artículo anterior, se deben tener en cuenta para la tarjeta electoral o el mecanismo electrónico de votación de cada mecanismo directo de participación ciudadana los siguientes requisitos.

a) Cuando aplique para el referendo y este se refiera a un solo tema se contará con una casilla

para el voto en bloque. En los eventos que sea un referendo multitemático no podrá incluirse una casilla de voto en bloque.

b) No podrán ser objeto de consulta popular o plebiscito proyectos de articulado y las preguntas que se formulen al pueblo estarán redactadas en forma clara, de tal manera que puedan contestarse con un sí o un no.

c) La tarjeta electoral o el mecanismo electrónico de votación para la consulta sobre la convocatoria a una asamblea constituyente deberá ser diseñado de tal forma que los electores puedan votar con un sí o un no la convocatoria y, separadamente, los temas que serán competencia de la Asamblea.

Parágrafo. En los mecanismos directos de participación ciudadana que según la Constitución y la Ley requieren de una determinada cantidad de votos para su validez no habrá opción de voto en blanco.

Artículo 38. *Remisión.* Las reglas sobre publicidad, encuestas, escrutinios y reclamaciones vigentes en la normatividad electoral aplicarán a los mecanismos directos de participación ciudadana que requieren de votación popular.

Artículo 39. *Suspensión de la votación.* Durante los estados de excepción, el Presidente de la República con la firma de todos sus ministros, mediante decreto, podrá suspender la realización de la votación de un mecanismo de participación ciudadana. Esta facultad del Gobierno Nacional sólo se podrá ejercer si la realización de la votación pudiere afectar el orden público o se observare un ambiente de intimidación para los votantes.

Dentro de los tres días siguientes a la expedición del decreto, el Presidente de la República, presentará un informe motivado al Congreso, sobre las razones que determinaron la suspensión.

El Gobierno enviará a la Corte Constitucional, al día siguiente de su expedición, el decreto legislativo de suspensión para que esta decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlo, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

CAPÍTULO IV

Adopción de la decisión

Artículo 40. *Carácter de la decisión y requisitos.* La decisión del pueblo será obligatoria en todo mecanismo directo de participación ciudadana siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

a) En el plebiscito que haya participado la mayoría del censo electoral vigente.

b) En el Referendo que el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes y que el número de éstos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integran el censo electoral

c) En la Consulta popular que la pregunta sometida al pueblo haya obtenido el voto afirmativo de la mitad más uno de los sufragios válidos, siempre

y cuando haya participado no menos de la tercera parte de los electores que componen el respectivo censo electoral.

d) Se entiende que el pueblo convoca la Asamblea Constituyente, si así lo aprueba, cuando menos, la tercera parte de los integrantes del censo electoral. Las reglas definidas por el pueblo en la consulta no podrán ser variadas posteriormente.

e) En la Revocatoria de Mandato el pronunciamiento popular por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cincuenta y cinco por ciento (55%) de la votación válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período.

Artículo 41. *Consecuencias de la aprobación popular de un mecanismo de participación ciudadana que requiere votación.* Los mecanismos directos de participación ciudadana, que habiendo cumplido los requisitos contemplados en el artículo anterior, hayan sido aprobadas tienen las siguientes consecuencias.

a) Aprobado un referendo, el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, sancionará la norma y dispondrá su promulgación en el término de ocho días contados a partir de la declaración de los resultados por parte de la Registraduría del Estado Civil correspondiente, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

b) Los actos legislativos, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones locales, entrarán en vigencia a partir del momento de la publicación a menos que en la misma se establezca otra fecha.

La publicación deberá hacerse a los ocho días siguientes a la aprobación de los resultados por la organización electoral en el *Diario Oficial* o en la publicación oficial de la respectiva corporación y, de no realizarse, se entenderá surtida una vez vencido dicho término, configurándose para el funcionario reticente una causal de mala conducta.

c) Cuando el pueblo haya adoptado una decisión obligatoria en una consulta popular, el órgano correspondiente deberá adoptar las medidas para hacerla efectiva.

Cuando para ello se requiera una ley, una ordenanza, un acuerdo o una resolución local, la corporación respectiva deberá expedirla dentro del mismo período de sesiones y a más tardar en el período siguiente. Si vencido este plazo el Congreso, la asamblea, el concejo o la junta administradora local, no la expidieren, el Presidente de la República, el gobernador, el alcalde, o el funcionario respectivo, dentro de los tres meses siguientes la adoptará mediante decreto con fuerza de ley, ordenanza, acuerdo o resolución local, según el caso. En este caso el plazo para hacer efectiva la decisión popular será de tres meses.

CAPÍTULO V

De la Revocatoria del Mandato

Artículo 42. *Notificación.* Surtido el trámite de verificación de apoyos ciudadanos a la propuesta de revocatoria de mandato, el registrador correspondiente enviará al Gobernador o al Presidente de la República, según corresponda, la certificación de la que trata el artículo 22 de esta ley para que fijen la fecha en la que se celebrará la votación correspondiente.

Corresponderá al Registrador del Estado Civil respectivo, una vez cumplidos los requisitos establecidos para la solicitud de revocatoria de mandato, coordinar con las autoridades electorales del respectivo departamento o municipio, la divulgación, promoción y realización de la convocatoria para la votación.

Artículo 43. *Remoción del cargo.* Habiéndose realizado la votación y previo informe del resultado de los escrutinios por la Registraduría correspondiente, el Registrador Nacional del Estado Civil la comunicará al Presidente de la República o al gobernador respectivo para que procedan, según el caso, a la remoción del cargo del respectivo gobernador o alcalde revocado.

Parágrafo. Surtido el trámite establecido en el artículo anterior, la revocatoria del mandato será de ejecución inmediata.

Artículo 44. *Elección del sucesor.* Revocado el mandato a un gobernador o a un alcalde se convocará a elecciones para escoger al sucesor, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el registrador correspondiente certificare los resultados de la votación.

Durante el período que transcurra entre la fecha de la revocatoria y la posesión del nuevo mandatario, será designado en calidad de encargado por el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, un ciudadano del mismo grupo, partido o movimiento político del mandatario revocado.

Parágrafo. El funcionario reemplazante, sea designado o elegido popularmente, dará cumplimiento, en lo que fuere pertinente, al programa inscrito para la gestión gubernamental en el respectivo período.

Artículo 45. *Inscripción de candidatos.* Podrá inscribirse como candidato cualquier ciudadano que cumpla los requisitos constitucionales y legales para ello, de conformidad con lo establecido en las normas electorales generales, a excepción del mandatario que ha renunciado o al que le ha sido revocado el mandato.

La inscripción del candidato deberá hacerse ante el correspondiente Registrador del Estado Civil, por lo menos veinte días antes de la fecha de la votación.

CAPÍTULO VI

Reglas especiales a los referendos

Artículo 46. *Decisión Posterior Sobre Normas Sometidas a Referendo.* Las normas que hayan sido derogadas o aprobadas mediante referendo no po-

drán ser objeto de decisión dentro de los dos años siguientes, salvo por decisión de la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva corporación. Pasado ese término se aplicarán las mayorías ordinarias.

Cuando se trate de referendos aprobatorios o derogatorios de carácter nacional no podrá solicitarse referendo sobre el mismo asunto sino hasta pasados dos años.

Artículo 47. *Nombre y Encabezamiento de la Decisión.* La decisión adoptada en referendo se denominará acto legislativo, ley, ordenanza, acuerdo, o resolución local, según corresponda a materias de competencia del Congreso de la República, de las asambleas departamentales o de los concejos municipales, distritales o de las juntas administradoras locales, y así se encabezará el texto aprobado.

Si se trata de una ley o de un acto legislativo aprobado mediante referendo, el encabezamiento deberá ser el siguiente según el caso:

“El pueblo de Colombia decreta”.

Artículo 48. *De cuando no hay lugar a referendos derogatorios.* Si antes de la fecha señalada para la votación de un referendo para derogar un acto legislativo, una ley, una ordenanza, un acuerdo local o una resolución local, la corporación respectiva lo deroga, no habrá lugar a la celebración del referendo.

CAPÍTULO VII

Regulación del lobby o cabildeo

Artículo 49. *Definición.* Para efectos de la presente ley se entiende por lobby o cabildeo la actividad desarrollada por la persona natural o jurídica que deriva remuneración de labores relacionadas con la incidencia en la toma de decisiones públicas, adopción de políticas, trámite de iniciativas legislativas, decisiones administrativas o actividades similares.

Parágrafo. No estarán sujetos a esta regulación aquellos servidores públicos que realicen las actividades anteriormente descritas en ejercicio de sus funciones.

Artículo 50. *Inhabilidad para ser lobbysta o cabildero.* No podrá ser lobbysta o cabildero quien haya sido condenado por delitos dolosos o preterintencionales, mediante sentencia ejecutoriada o sancionada disciplinariamente con providencia en firme por faltas graves o gravísimas.

Artículo 51. *Registro público de cabilderos.* Las entidades públicas estarán sometidas a llevar a un registro público de cabilderos donde se registren las reuniones que estos tengan con los siguientes funcionarios:

a) Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Superintendentes y Viceministros.

b) Secretario Jurídico, Secretario General de la Presidencia de la República y Consejeros Presidenciales.

c) Gerentes, Presidentes o Directores de Entidades descentralizadas de los consejos superiores de la Administración y de Unidades Administrativas Especiales.

d) Alcaldes, Gobernadores, Secretarios del Despacho de la Alcaldía y Gobernaciones.

e) Miembros de Comisiones de Regulación.

f) Congresistas, Diputados y Concejales, así como también, las bancadas de los partidos de sus respectivas corporaciones públicas.

El registro que debe llevar cada entidad deberá especificar quién solicita la reunión, ante quién se lleva a cabo y el motivo de la misma.

Aquellas personas que hayan laborado en la entidad pública ante la cual se realiza la actividad de lobby o que sean asesoradas o representadas por dichas personas deberán declararlo expresamente en el registro público de lobbystas que lleva cada entidad.

Mensualmente deberá publicarse en la página web de la entidad correspondiente el registro de audiencias y reuniones anteriormente señalado. El incumplimiento de esta obligación constituirá falta disciplinaria.

Parágrafo. Estarán excluidas de esta norma las entidades del sector defensa en aquellos aspectos que toquen con la seguridad de Estado, no así en relación con la contratación pública.

Artículo 52. Registro único público de cabilderos ante la Rama Ejecutiva. Las personas que realicen actividades de cabildeo ante funcionarios de la Rama Ejecutiva estarán obligadas a registrarse ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República con nombre, cédula y a quién representan.

Artículo 53. Derechos de los cabilderos. Los cabilderos tendrán los siguientes derechos:

a) Recibir la credencial que los acredite como tal, expedida por las correspondientes secretarías de cada corporación.

b) Ingresar y circular libremente por las instalaciones de corporación popular, así como acceder a las sesiones ordinarias o extraordinarias, salvo que se traten de sesiones reservadas, o que la mesa directiva de la corporación para casos particulares disponga una medida excepcional.

c) Asistir dentro y fuera de la corporación, a reuniones con miembros de esta y/o sus asesores o grupos de trabajo.

d) Solicitar información en las oficinas públicas y en las corporaciones de elección popular.

Artículo 54. Obligaciones de los cabilderos. Los cabilderos tendrán las siguientes obligaciones:

a) Realizar la debida inscripción.

b) Actuar con respeto en todas sus actuaciones de cabildeo, dentro y fuera de la corporación donde actúa.

c) Acatar las instrucciones de seguridad y protocolo que se les impartan por parte de las mesas directivas de las corporaciones ante las cuales realizan su actividad.

d) Exhibir la credencial que lo acredita como cabildero.

Artículo 55. Prohibiciones. Aquellas personas que realicen actividades de cabildeo no podrán:

a) Defender o representar, de manera simultánea, intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas; se le aplicará la pena prevista para el delito de infidelidad a los deberes profesionales, tipificado en el artículo 445 de la Ley 599 de 2000.

b) Entregar u ofrecer directamente o por interpueta persona beneficios de carácter económico al sujeto frente al que se realice el cabildeo; se le aplicará la pena prevista para el delito de cohecho por dar u ofrecer, tipificado en el artículo 407 de la Ley 599 de 2000.

TÍTULO IV

RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO I

Rendición de cuentas de los Alcaldes y Gobernadores

Artículo 56. Rendición de cuentas de la Administración Municipal y Departamental. La administración Municipal y la Departamental en cabeza del Alcalde o de Gobernador rendirá cuentas a la ciudadanía dos (2) veces al año en audiencia pública, a más tardar el 30 de junio y el 31 de diciembre.

En cada rendición deberá informar a la ciudadanía sobre:

a) Situación que se encontró al inicio del período (la línea de base)

b) Avance en el cumplimiento de compromisos contenidos en su plan de desarrollo

c) Metas alcanzadas

d) Costo discriminando funcionamiento e inversión y ejecución de las distintas fuentes de financiación

e) Dificultades que se han enfrentado y cómo se han resuelto

f) Contratación a que ha habido lugar

g) Actividades que se relacionan con sus funciones como Alcalde o Gobernador.

h) Los temas de interés de la ciudadanía la cual deberá ser consultada con el objeto de incluirlos en el informe correspondiente.

Esta obligación surge para todo aquel que se haya posesionado como Alcalde o Gobernador en el respectivo semestre, sin importar el tiempo de permanencia en el cargo.

Los Alcaldes o Gobernadores deberán establecer correctivos que fortalezcan la gestión y faciliten el cumplimiento de las metas del plan de desarrollo y fortalecerán los escenarios y mecanismos de información que permiten a la comunidad la participación y el control social permanente.

Artículo 57. Etapas del proceso de rendición pública de cuentas. La rendición pública de cuentas debe surtir cuando menos las siguientes fases a cargo del Alcalde o Gobernador:

a. Aprestamiento. Se deberá conformar un equipo de trabajo intersectorial responsable del proceso

de rendición de cuentas el cual garantizará que la información que se vaya a suministrar en la audiencia de rendición de cuentas sea sencilla, clara y concisa.

b. Capacitación. Se brindará a la ciudadanía capacitación sobre los temas de competencia de la Alcaldía o de la Gobernación, la gestión de los distintos sectores, los recursos, los procedimientos, el Plan de Desarrollo; el funcionamiento de la rendición de cuentas, los límites, y las herramientas que pueden utilizar los ciudadanos para el control social.

c. Publicación de información. Con veinte (20) días de antelación a la audiencia de rendición de cuentas, se deberá publicar en la página web de la Corporación, la información que se presentará a la ciudadanía. Adicionalmente, se deberá publicar tanto el orden del día como la metodología para la interlocución entre la administración y la ciudadanía que por lo menos deberá contemplar un espacio para las preguntas y observaciones o puntos de vista de la ciudadanía.

d. Convocatoria y audiencia. Mínimo con veinte (20) días de antelación a la audiencia de rendición de cuentas, deberá realizarse la convocatoria utilizando todos los medios al alcance, donde haga parte la ciudadanía en general, y las distintas organizaciones de la sociedad civil, los grupos de beneficiarios de los servicios, las distintas instancias de participación ciudadana formalmente constituidas (concejos municipales y territoriales de planeación, juntas de acción comunal, comités de servicios públicos, entre otros) y los órganos de control.

El lugar elegido para realizar el evento deberá ser de fácil acceso y debe contar con las ayudas audiovisuales necesarias para soportar la presentación de la información por parte del Alcalde o Gobernador.

En la audiencia se respetará el orden del día y los tiempos establecidos para el desarrollo de cada una de las actividades previstas en él, para ello designará un moderador que facilite el trabajo y garantice el cumplimiento de los objetivos de la jornada.

Al finalizar se señalarán las conclusiones a las que se lleguen, los compromisos y se evaluará el desarrollo del ejercicio a través de los formatos que para estos efectos sean diseñados.

e. Seguimiento. La Alcaldía o la Gobernación hará seguimiento a los compromisos adquiridos en desarrollo del proceso de rendición de cuentas y garantizará que sean cumplidos a cabalidad. Los informes de rendición de cuentas deberán incluir la presentación de los compromisos adquiridos, el avance y las dificultades en el cumplimiento de los mismos.

Dado que el seguimiento, el ajuste y la evaluación hacen parte del ciclo de la planeación, el Alcalde o el Gobernador deberá construir indicadores que permitan medir el avance en el cumplimiento de su plan de desarrollo. Así a cada una de las metas del plan deberá asociar indicadores que pueden ser de gestión/resultado o de impacto.

f. Respuestas escritas y en el término de cinco (5) días a las preguntas de los ciudadanos formuladas en el marco del proceso de rendición de cuentas.

CAPÍTULO II

Rendición de cuentas de los Concejales y Diputados

Artículo 58. *Rendición de cuentas de los Concejales y de los Diputados.* Los Concejales y los Diputados rendirán cuentas a la ciudadanía dos veces al año. A más tardar el 30 de junio y el 31 de diciembre deberán publicar los informes correspondientes que quedarán a disposición del público de manera permanente en la página de Internet de la Corporación y en la Secretaría General de la misma.

Esta obligación surge para todo aquel que se haya posesionado como Concejal o Diputado en el respectivo semestre, sin importar el tiempo de permanencia en el cargo.

La rendición de cuentas consistirá en la presentación de un informe de las actividades que haya realizado el Concejal en cumplimiento de sus funciones. El informe contendrá la presentación y explicación de las proposiciones presentadas, los debates adelantados, las ponencias rendidas, los proyectos de Acuerdo u Ordenanza presentados y el trámite que hayan recibido, y los votos emitidos, así como la labor de la respectiva bancada. Además, y a juicio de quien presenta el informe, se incluirán aquellas actividades que aunque se realizan fuera de las sesiones formales, se relacionan con sus tareas como Concejal o Diputado.

Artículo 59. *Rendición de cuentas de los Concejos y de las Asambleas.* Los presidentes de los Concejos y de las Asambleas y de sus comisiones permanentes, rendirán cuentas del desempeño de la respectiva célula dos (2) veces al año.

A más tardar el 30 de junio y el 31 de diciembre deberán publicar los informes correspondientes que quedarán a disposición del público de manera permanente en la página de Internet del Concejo o de la Asamblea y en la correspondiente secretaría general.

La rendición de cuentas de los Concejos y de las Asambleas y de sus comisiones permanentes contendrán como mínimo una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; un inventario de los debates adelantados y de los Proyectos de Acuerdo presentados, negados, aprobados y pendientes; y un informe tanto de los aspectos administrativos, financieros, laborales y contractuales correspondientes, como de los asuntos que estando pendientes, requieren continuidad en su trámite.

Artículo 60. *Rendición de cuentas de las instancias de participación.* Las instancias de participación ciudadana incluidas en esta Ley deberán desarrollar ejercicios de rendición de cuentas en por lo menos una sesión de trabajo anual.

TÍTULO V
DEL CONTROL SOCIAL
CAPÍTULO I
Del Control Social

Artículo 61. *Control Social*. El control social es el derecho y el deber de los ciudadanos a participar de manera individual o a través de sus organizaciones, redes sociales e instituciones, en la vigilancia de la gestión pública y sus resultados.

Quienes realicen control social podrán realizar alianzas con Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones, Universidades, gremios empresariales, medios de comunicación y entidades afines para fortalecer su ejercicio, darle continuidad y obtener apoyo financiero, operativo y logístico.

De igual manera, podrán coordinar su labor con otras instancias de participación a fin de intercambiar experiencias y sistemas de información, definir estrategias conjuntas de actuación y constituir grupos de apoyo especializado en aspectos jurídicos, administrativos, y financieros.

En todo caso, quien realice control social, en cualquiera de sus modalidades, hará al final de cada año un balance de su ejercicio y lo presentará a la ciudadanía.

Artículo 62. *Objeto del Control Social*. El control social tiene por objeto el seguimiento y evaluación de las políticas públicas y de la labor desarrollada por las autoridades públicas en su diseño, ejecución y control. La ciudadanía, por intermedio de organizaciones constituidas para tal fin, podrá desarrollar el control social a la eficiente y transparente utilización de los recursos públicos.

Artículo 63. *Alcance del Control Social*. Quien desarrolle control social podrá:

- a) Solicitar la información pública que se requiera para el desarrollo de su labor, en los términos del Código Contencioso Administrativo.
- b) Presentar observaciones de la labor desarrollada al ente encargado de la política pública.
- c) Presentar denuncias y quejas ante las autoridades competentes.
- d) Presentar acciones populares en los términos de la Ley 472 de 1998.
- e) Presentar acciones de cumplimiento en los términos de la Ley 393 de 1997.
- f) Presentar Acciones de Tutela en los términos del Decreto 2591 de 1991.
- g) Participar en Audiencias Públicas ante los entes que las convoquen.
- h) Hacer uso de los recursos y acciones legales que se requieran para el desarrollo del control social.

Artículo 64. *Modalidades de Control Social*. Se puede desarrollar el control social a través de veedurías ciudadanas, en los términos de la Ley 850 de 2003, las Juntas de Vigilancia, en los términos de la Ley 136 de 1994, los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos de la Ley 142 de 1994

y las instancias de participación ciudadana, en los términos de las leyes que las regulan, y a través de formas no contempladas en las normas siempre que se encuentren encaminadas a hacer control a la gestión pública y sus resultados.

Artículo 65. *Principios del Control Social*. Las personas, entidades y organizaciones que ejerzan el control social lo harán con base en los principios de autonomía, responsabilidad, objetividad, legalidad, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y definirán, de conformidad con la ley y la Constitución, las reglas y mecanismos de su actuación.

Las entidades y organismos del Estado que sean objeto del control ciudadano deberán responder a los requerimientos de quienes ejercen el control social y dar respuesta oportuna y pertinente a sus solicitudes, inquietudes, observaciones, reclamos y propuestas. El desconocimiento de esta obligación por parte de los servidores públicos será causal de mala conducta.

Artículo 66. *Objetivos del Control Social*. Son objetivos del control social de la gestión pública y sus resultados:

- a) Contribuir a mejorar la gestión pública desde el punto de vista de su eficiencia, su eficacia y su transparencia.
- b) Prevenir los riesgos y los hechos de corrupción en la gestión pública, en particular los relacionados con el manejo de los recursos públicos.
- c) Fortalecer la participación ciudadana para que esta contribuya a que las autoridades hagan un manejo transparente y eficiente de los asuntos públicos.
- d) Apoyar y complementar la labor de los organismos de control en la realización de sus funciones legales y constitucionales.
- e) Propender por el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública.
- f) Promover el liderazgo y la participación con miras a democratizar la gestión pública.
- g) Poner en evidencia las fallas en la gestión pública por parte de agentes estatales y no estatales, y formular propuestas para mejorarla.

Artículo 67. *Aspectos de la Gestión Pública que pueden ser sujetos al control social*. Salvo los aspectos que sean reservados, todos los niveles de la administración pública pueden ser objeto de la vigilancia ciudadana.

En particular, todo contrato que celebren las instituciones del Estado estará sujeto a la vigilancia por parte de las personas, entidades y organizaciones que quieran hacerlo. En tal sentido, las entidades del Estado y las entidades privadas que presten servicios públicos o realicen proyectos con recursos públicos deberán garantizar el ejercicio del derecho al control social. Para tal efecto, deberán entregar la información necesaria a los agentes de control para el ejercicio de su función y brindar las

condiciones y las garantías necesarias a los ciudadanos, las organizaciones y redes para que puedan ejercer ese derecho.

Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público a nivel nacional, departamental o municipal deberán, por iniciativa propia o a solicitud de un ciudadano o de una organización civil, informarlo a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que en caso de querer hacerlo realicen el control social correspondiente.

TÍTULO V

PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA GESTIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

De la participación ciudadana ante las Corporaciones públicas de elección popular y el Congreso de la República

Artículo 68. *Registro de temas de interés.* Cualquier persona podrá inscribirse ante la Secretaría de la respectiva corporación para que le sean remitidos los proyectos de normas inscritos y los cuestionarios de control político como sus respuestas atinentes al tema de su interés. La Secretaría remitirá a la comisión respectiva las direcciones físicas o correos electrónicos a los cuales deberá enviar oportunamente los proyectos que se adelanten en el tema.

Artículo 69. *Formas de participación.* En cumplimiento del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político el Concejo o la Asamblea, además de los mecanismos de participación contemplados en la Constitución y la ley, promoverá la participación ciudadana, entre otras, a través de las siguientes formas: participación ciudadana en aspectos normativos, participación ciudadana en el estudio de proyectos; sesión abierta; propuestas ciudadanas para el ejercicio del control político y sesiones de comunidades educativas.

Artículo 70. *Propuestas ciudadanas en aspectos normativos.* Los ciudadanos mediante escrito radicado en la Secretaría General, o a través de la página Web de la respectiva corporación, solicitarán, por conducto de los Diputados, Concejales o Congresistas individualmente o por bancadas, el estudio de sus propuestas sobre proyectos de Acuerdo, Ordenanza, Ley o Reforma Constitucional.

Las propuestas que no indiquen el Diputado, Concejal o Congresista a quien se dirigen, ni la bancada que deba estudiar su propuesta, serán distribuidas, respondidas o estudiadas por el Presidente de la Corporación.

Cuando el ciudadano presente directamente a un Diputado, Concejal, Congresista o bancada su propuesta, este efectuará el análisis sobre la competencia de la Asamblea o Concejo, las razones del proyecto y su alcance, e informará a la Secretaría General para su registro.

Todas las propuestas ciudadanas que se consideren pertinentes se convertirán en proyectos de Ordenanza, Acuerdo, Ley o Acto Legislativo según sea el caso, por iniciativa del Diputado, Concejal o Congresista, la bancada o la Presidencia de la Corporación a través del cual se tramitó la propuesta. En cuanto a su trámite y términos se aplicará lo previsto en el reglamento de la Corporación.

Al ciudadano o grupo de ciudadanos que presenten propuestas adoptadas como proyectos de Ordenanza, Acuerdo, Ley o Acto Legislativo, se les mantendrá informados del estado en el que se encuentran las mismas y se le invitará a asistir y hacer uso de la palabra en las sesiones donde se tramite el mismo para defender o explicar la iniciativa. El Diputado, el Concejal, el Congresista, la bancada o la Presidencia de la Corporación que considere la propuesta ciudadana ilegal o inconveniente, deberá informar a la persona las razones que se tiene en cuenta para ello e informará a la Secretaría General para su correspondiente registro.

Artículo 71. *Participación ciudadana en el estudio de proyectos.* Cualquier persona podrá presentar observaciones sobre los proyectos de Ordenanza cuyo examen y estudio se esté adelantando en cualquier momento antes de rendir informe de ponencia, de la Asamblea, Concejo o Congreso.

Las observaciones se deberán remitir al ponente del proyecto por cualquier medio escrito y deberán ser incluidas en la ponencia con las razones para su aceptación o rechazo.

Así mismo, el presidente de la Comisión o de la Plenaria, según sea el caso programará sesión informal para que las personas que manifiesten interés en sustentar sus observaciones en público puedan hacerlo. Para ello, establecerá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

En el mismo sentido, las personas que hayan enviado sus observaciones podrán intervenir en las sesiones en que se discuta el proyecto, para lo cual deberán registrarse ante la mesa directiva con una antelación de tres (3) días hábiles y cumplir con el procedimiento establecido respecto a horarios y tiempo de intervención.

Artículo 72. *Sesión Abierta.* En cada período de sesiones ordinarias la Asamblea o el Concejo celebrará por lo menos dos (2) en las que se considerarán los asuntos que siendo competencia de la misma, los residentes del departamento o municipio soliciten sean estudiados.

Artículo 73. *Propuestas ciudadanas para el ejercicio del control político.* Los ciudadanos mediante escrito radicado en la Secretaría General, o a través de la página Web de la Asamblea, Concejo o Congreso, solicitarán por conducto de los Diputados, Concejales o Congresistas, individualmente o por bancadas, el estudio de sus propuestas de cuestionario para debates de control político. El diputado, Concejal, Congresista o bancada respectiva

analizará la viabilidad de la propuesta y le informará al ciudadano si la presentará o no y las razones en las que fundamenta su decisión.

En caso de presentarla, dejará constancia de que la presenta por iniciativa ciudadana y la Secretaría le informará al ciudadano sobre el trámite de la misma. Le remitirá las respuestas del Gobierno Departamental, Municipal o Nacional y le informará las fechas y horas en las cuales se llevará a cabo el debate correspondiente para que pueda asistir y si manifiesta interés tenga la oportunidad de intervenir en el mismo.

Artículo 74. *Promoción.* El Congreso, las Asambleas y los Concejos, promocionarán y divulgarán, a través de sus medios de comunicación, estas nuevas formas de participación para efectos de garantizar la participación de la ciudadanía.

Artículo 75. *La Denuncia, Querrela o Queja Ciudadana.* Para efectos de garantizar la participación de la ciudadanía, los organismos de control deberán darle prioridad a la atención de forma rápida, eficiente y efectiva a las Denuncias, Querellas o Quejas de la Ciudadanía.

CAPÍTULO II

Control ciudadano a la ejecución de la contratación pública

Artículo 76. *Control Ciudadano a la Contratación Pública.* Todos los contratos que celebren las entidades del Estado son objeto de control por parte de la auditorías visibles, salvo aquellos que por virtud de la Ley 1219 de 2008 y las normas que la modifiquen o adicionen tengan carácter de reservados. Para el ejercicio del control ciudadano de la ejecución de los contratos, el Ministerio del Interior, la Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales y Municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, el gobernador o el alcalde, deberán facilitar la creación de un grupo de auditores visibles.

Respecto de los contratos adjudicados cuyo objeto tenga como finalidad atender necesidades básicas insatisfechas, o que verse sobre vivienda, servicios de agua, acueducto o alcantarillado; hacinamiento, educación, o vías que sean superiores a la menor cuantía, deberán convocar a todas las personas a través de la página web o de un medio de comunicación masivo, para que si tienen interés en conformar el grupo de auditorías visibles se inscriban ante la Gobernación o Alcaldía por cualquier medio, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la convocatoria.

Cuando se hayan inscrito más de diez (10) personas beneficiarias directas o vocales de control de servicios públicos; o una o más Juntas de Acción Comunal del sector; o una o más organizaciones cuya misión esté directamente relacionada con el objeto del contrato, se conformará el Grupo de Auditoría Visible, Veeduría Ciudadana o comité de vigilancia ciudadana, el cual creará su propio reglamento de funcionamiento.

Artículo 77. *Información del contrato al grupo de auditoría visible, veeduría o comité de vigilancia ciudadana.* Cuando se haya conformado el grupo de auditores visibles, veedores ciudadanos o comités de vigilancia ciudadana, el gobernador o el alcalde convocará al contratista, al interventor y al supervisor, para que se realice un primer foro en el cual se presente al grupo de auditoría, el proyecto, los términos y condiciones del contrato, las obligaciones del contratista y del interventor. La gobernación o la alcaldía dispondrán de las instalaciones necesarias para desarrollar este primer foro.

Artículo 78. *Obligación de informar permanente.* Durante la ejecución del contrato deberán realizarse como mínimo dos foros, uno de seguimiento y uno de cierre, que deberán ser convocados por el interventor, y si el contrato no tiene interventor por el supervisor, con el objeto de rendir cuentas al grupo de auditoría visible de la gestión realizada, el cumplimiento del contrato, las dificultades y las causas presentadas durante su ejecución y cómo se han resuelto. El interventor dispondrá las instalaciones necesarias para desarrollar estos foros y podrá convocar los foros adicionales que a su criterio se requieran.

No obstante, cuando el interventor no haya cumplido su obligación de convocar a cualquiera de los foros, el grupo de auditores visibles podrá solicitarle el cumplimiento.

En cualquier momento, el grupo de auditores visibles podrá solicitar información adicional tanto a la administración, como al contratista e interventor. Dicha solicitud deberá ser realizada formalmente a través del vocero del grupo.

Artículo 79. *Documentación de la auditoría visible.* En cada uno de los foros, el convocante levantará un acta que describirá detalladamente las actividades adelantadas, los compromisos adquiridos por cualquiera de los participantes y el avance de los ya adquiridos en el foro anterior, y deberá remitirla a la gobernación o alcaldía para la consulta de cualquier ciudadano.

Artículo 80. *Realización de las auditorías.* El interventor deberá suministrar el lugar elegido para realizar los foros así como las demás ayudas tecnológicas y logísticas que se requieran para la realización de las auditorías.

Parágrafo. Esta obligación se entenderá incorporada en todos los contratos cuya ejecución inicie con fecha posterior a la expedición de la presente ley.

Artículo 81. *Informes.* El interventor, y si el contrato no tiene interventoría, el supervisor, deberá rendir dos informes como mínimo al grupo de auditoría

- a) Las especificaciones técnicas del objeto contratado;
- b) Actividades administrativas a cargo del contratista;
- c) Toda estipulación contractual y de los planes operativos;

d) El avance de las obras con respecto a las condiciones del contrato, dificultades y soluciones en su ejecución;

e) El cumplimiento de la Entidad contratante;

f) Labores realizadas para el seguimiento y vigilancia para la correcta ejecución de los contratos.

Adicionalmente, deberá:

a) Tener a disposición de todo ciudadano los informes de interventoría y supervisión;

b) Articular su acción con los grupos de auditores visibles, atender y dar respuesta a las observaciones hechas por estos grupos;

c) Asistir y participar en los foros con los ciudadanos;

d) Facilitar el acceso permanente de la información a su cargo para lo cual deberá emplear los mecanismos que estime más pertinentes.

TÍTULO VI

VISIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

Autoridades

Artículo 82. *Visibilidad.* La página de Internet de la Alcaldía o de la Gobernación contendrá de manera permanente y con un diseño claro que facilite su consulta, los informes de la rendición pública de cuentas y toda la información relacionada con el ejercicio de las funciones de Alcalde o del Gobernador.

Adicionalmente publicará:

a) El registro de los intereses privados con sus actualizaciones.

b) Los impedimentos presentados.

c) Los proyectos de Acuerdo que haya presentado.

d) La nómina de la Alcaldía o de la Gobernación.

Parágrafo. La responsabilidad de publicar en la página de internet será del Alcalde o Gobernador.

Artículo 83. *Promoción.* Deberán implementarse diversos mecanismos tales como la interlocución a través del Internet y el flujo permanente de información, soportada en medios informáticos y estrategias de comunicación especialmente diseñadas para tales efectos.

Para la audiencia pública de rendición de cuentas se facilitará la inscripción de las personas por Internet, con el objetivo que se conforme una base de datos a la cual deberá enviarse la convocatoria por correo electrónico.

Artículo 84. *Recursos.* La administración deberá disponer de los recursos humanos, técnicos y financieros requeridos para realizar la rendición de cuentas.

Artículo 85. *Visibilidad de los Concejales los Diputados y los Congressistas.* Las páginas de Internet de los Concejos, las Asambleas, así como del Senado de la República y la Cámara de Representantes, contendrán de manera permanente y con un

diseño claro que facilite su consulta, toda la información relacionada con el ejercicio de las funciones, y las actividades relacionadas de los Concejales, los Diputados, los Senadores y Representantes a la Cámara.

Como mínimo deberá publicarse:

a) El registro de los intereses privados con sus actualizaciones.

b) Los impedimentos presentados y las decisiones al respecto si se producen.

c) El registro de su presencia en las sesiones.

d) Las excusas por inasistencia.

e) El sentido de los votos emitidos.

f) El registro de no voto cuando debiera emitirse.

g) La rotación en la curul.

Artículo 86. *Visibilidad del Concejo Municipal, la Asamblea Departamental y el Congreso de la República.* Las páginas de internet de los Concejos, las Asambleas, el Senado de la República y la Cámara de Representantes contendrán de manera permanente a disposición del público toda la información pública sobre los mismos.

Como mínimo deberá publicarse:

a) Los Anales de la Asamblea, Concejo, Senado o Cámara de Representantes.

b) Las proposiciones anotando su estado de tramitación.

c) Las respuestas escritas a los cuestionarios por parte de las personas citadas a debate.

d) Los proyectos de Ordenanza, Acuerdo, Ley o Acto Legislativo.

e) Las ponencias sobre los proyectos de Ordenanza, Acuerdo, de Ley o de Acto Legislativo.

f) Las Actas de las sesiones.

g) Las constancias presentadas en desarrollo de los debates.

h) Las observaciones u opiniones presentadas por escrito por las personas que hagan ejercicio del derecho a opinar sobre los Proyectos de Ordenanza, Acuerdo, Ley o Acto Legislativo.

i) La nómina de servidores públicos de la Asamblea, Concejo, Senado de la República o Cámara de Representantes.

Artículo 87. *Grabación digital de las sesiones.* El audio y el video de las sesiones de la plenaria y de las comisiones permanentes de la Asamblea, del Concejo, del Senado de la República y de la Cámara de Representantes se grabarán en medios digitales para garantizar que puedan ser consultados de manera permanente a través de la página de internet.

Artículo 88. *Transmisión en directo vía internet.* En la página Web de la Asamblea, del Concejo, del Senado de la República o de la Cámara de Representantes se transmitirá en directo vía internet las sesiones de la plenaria y de las comisiones permanentes, cuando las condiciones tecnológicas

lo permitan, en un plazo no mayor a dos años, las asambleas departamentales, los concejos de ciudades capitales así como el Congreso de la República pondrán en funcionamiento dichas páginas.

Artículo 89. *Responsabilidad de la publicación.* La responsabilidad de publicar en la página de internet de la Asamblea, Concejo, Senado de la República o Cámara de Representantes y en los Anales de las corporaciones la información de que trata la presente Ley corresponde al Secretario General de la Corporación.

Artículo 90. *Incumplimiento.* El Concejal, Diputado, Senador o Representante a la Cámara que incumpla con la rendición de cuentas o con la visibilidad establecida en la presente ley no podrá ser integrante de las mesas directivas.

Artículo 91. *Promoción.* La Presidencia de la Asamblea, del Concejo, del Senado o de la Cámara de Representantes ordenará la promoción necesaria para dar a conocer la dirección de la página web donde puedan ser consultadas las informaciones a que se refiere la presente ley.

CAPÍTULO II

Visibilidad y acceso a la información

Artículo 92. Los organismos de control establecerán los mecanismos de información y seguimiento de las quejas y denuncias recibidas. Estos contendrán reportes sobre las quejas recibidas y mecanismos para que los ciudadanos puedan hacer seguimiento de las denuncias presentadas.

Asimismo, buscarán generar mecanismos integrales de atención que permitan hacer más eficaz la labor de las estructuras nacionales y territoriales de control.

Artículo 93. *Páginas de internet institucionales.* La página de Internet de la Gobernación o Alcaldía contendrá de manera permanente y con un diseño claro que facilite su consulta, los informes de los foros realizados y toda la información relacionada con los contratos. Dicha información deberá estar publicada hasta dentro de los tres (3) meses siguientes a la liquidación de cada contrato.

La responsabilidad de publicar en la página de internet será del Gobernador o del Alcalde.

Artículo 94. *Otros medios de información.* Deberán implementarse diversos mecanismos tales como la interlocución a través del Internet y el flujo permanente de información, soportada en medios informáticos y estrategias de comunicación especialmente diseñadas para tales efectos.

Adicionalmente, el Gobernador o el Alcalde cuando así lo soliciten los grupos de auditorías visibles o cuando lo considere necesario, brindará capacitación a los grupos de auditorías visibles, que contribuya a la cualificación y funcionamiento del mismo.

Artículo 95. *Sanción por incumplimiento.* El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley será causal de falta grave.

TÍTULO VII

DE LA COORDINACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

Del Consejo Nacional de Participación Ciudadana

Artículo 96. *Coordinación de las políticas públicas en materia de participación ciudadana.* La coordinación de las políticas públicas de participación ciudadana estará a cargo del Ministerio del Interior con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación en el orden nacional y en el orden departamental y municipal por las Secretarías de Gobierno, con la intervención de las instancias de participación ciudadana presentes en los territorios.

Artículo 97. *Del Consejo Nacional de Participación Ciudadana.* Créase el Consejo Nacional de Participación Ciudadana, el cual ejercerá como órgano consultivo del Ministerio del Interior y del Departamento Nacional de Planeación para la promoción, diseño, seguimiento y evaluación de las políticas de participación ciudadana en Colombia.

Artículo 98. *Composición del Consejo Nacional de Participación Ciudadana.* Serán miembros permanentes del Consejo Nacional de Participación Ciudadana:

- a) El Ministro del Interior, quien lo presidirá y convocará, o su delegado.
- b) El Ministro de Hacienda o su delegado
- c) El Ministro de Educación o su delegado
- d) El Ministro de Cultura o su delegado
- e) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, quien ejercerá como Secretaría Técnica.
- f) Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos.
- g) Un Alcalde elegido por la Federación de Municipios.
- h) El Procurador General de la Nación o su delegado.
- i) El Defensor del Pueblo o su delegado.
- j) El Contralor General de la República o su delegado.
- k) Un representante de las Organizaciones Campesinas Nacionales.
- l) Un representante de la Organización Nacional Indígena de Colombia.
- m) Un representante de las plataformas nacionales de comunidades afrocolombianas, negras, palenqueras y raizales.
- n) Un representante de la Mesa Nacional de Víctimas.
- o) Un representante de las organizaciones juveniles.
- p) Un representante del Consejo Nacional de Planeación.
- q) Un representante de la Confederación comunal.

r) Un representante de los Programas Regionales de Desarrollo y Paz.

s) Un representante de la Confederación Colombiana de ONG.

t) Un representante de las Organizaciones Sindicales.

u) Dos representantes de los Partidos Políticos. Uno perteneciente a la coalición de Gobierno del nivel nacional, y otro perteneciente a los partidos de oposición. Los cuales se invitarán a través de los directorios nacionales.

v) Tres representantes del sector productivo. Así, uno proveniente de la Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, uno proveniente de la Asociación Nacional de Industriales y uno más de la Federación Nacional de Comerciantes.

Parágrafo 1°. Aun cuando la composición del Consejo pretende reflejar la diversidad de las fuerzas ciudadanas que componen la sociedad colombiana, no se trata de un espacio de representación formal de intereses. Por eso, y en ratificación de su carácter consultivo, el Ministerio está obligado a convocar a sus miembros más no a garantizar la participación de estos en las sesiones. Esta participación se entiende como voluntaria y no supone obligaciones permanentes.

Parágrafo 2°. Para la designación de los miembros de la sociedad civil que harán parte del Consejo Nacional de Participación Ciudadana, el Ministerio del Interior solicitará de manera formal a cada una de las plataformas y asociaciones mencionadas en el artículo 6°, o sus equivalentes, para que estas elijan de manera autónoma e independiente a sus voceros. En caso de que en el país exista más de una asociación, federación o plataforma que reúna los intereses de las poblaciones o grupos que hacen parte del Consejo, el Ministerio extenderá solicitud a todas aquellas con el propósito de que, mediante un proceso independiente, acuerden una única vocería. Si estas no llegaran a un acuerdo dentro de los dos (2) meses posteriores a la convocatoria, los demás integrantes del Consejo Nacional de Participación Ciudadana definirán, mediante un proceso de votación simple, cuál de ellas tendrá participación.

Parágrafo 3°. El Ministerio del Interior podrá invitar a participar en las sesiones del Consejo a los representantes de las entidades y organizaciones públicas y privadas que estime conveniente para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 99. *Funciones.* El Consejo Nacional de Participación Ciudadana tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar de manera permanente al Gobierno Nacional en materias relacionadas con la participación ciudadana.

b) Evaluar de manera permanente la oferta participativa estatal para sugerir al Gobierno nacional

la eliminación, fusión, escisión y modificación de las instancias y mecanismos de participación ciudadana existentes.

c) Elaborar propuestas para el Gobierno Nacional para la promoción y defensa del derecho a la participación y su aplicación efectiva.

d) Presentar sugerencias ante las autoridades territoriales, debidamente motivadas, en materia de participación ciudadana. Las sugerencias serán de obligatoria evaluación por parte de las autoridades, a excepción del órgano legislativo.

e) Asesorar al Gobierno Nacional en la definición de estrategias que motiven a la ciudadanía para presentar iniciativas para el mejoramiento de la participación ciudadana y promover en todo el país la cultura y la formación para la participación.

f) Asesorar al Gobierno Nacional en el diseño de las modalidades de acción y participación de los ciudadanos en los espacios andinos y latinoamericanos a partir de los procesos de integración regional.

g) Proponer incentivos con el fin de propiciar la inversión del sector privado en programas, políticas y planes para la promoción de la participación ciudadana.

h) Sugerir a las distintas entidades y organismos de la administración central y descentralizada del nivel nacional y a las entidades territoriales, modificaciones en sus planes, programas y proyectos, para asegurar la debida participación ciudadana en los mismos. Las sugerencias deben ser evaluadas por las entidades y organismos correspondientes.

i) Promover y asesorar la creación de las Oficinas departamentales, municipales y distritales de participación ciudadana y propender por la articulación de sus actividades.

j) Evaluar las políticas y programas de participación ciudadana y proponer las modificaciones y ampliaciones que considere pertinentes.

k) Presentar un informe anual público al Congreso de la República sobre la situación de la participación ciudadana en el país.

l) Asesorar al Gobierno Nacional en la definición de los mecanismos más idóneos para financiar las iniciativas de participación ciudadana.

m) Asesorar al Gobierno Nacional en la construcción de políticas públicas nacionales de participación ciudadana complementarias al correcto desenvolvimiento de las instancias de participación a los que se refiere esta Ley.

n) Darse su propio reglamento y fijar autónomamente su agenda.

Artículo 100. *Funcionamiento.* El Consejo Nacional de Participación Ciudadana se reunirá cada cuatro (4) meses, sin perjuicio de que el Departamento Nacional de Planeación lo convoque a reuniones extraordinarias, cuando las circunstancias lo aconsejen.

CAPÍTULO II

De la promoción de la Participación Ciudadana en las administraciones Departamentales, Municipales y Distritales

Artículo 101. *Promoción de la participación ciudadana en administraciones departamentales, municipales y distritales.* La promoción del derecho a la participación ciudadana en las unidades territoriales dependerá de las Secretarías de Gobierno, quienes podrán designar personal con dedicación exclusiva para tal fin.

Artículo 102. *Funciones.* Para promover la participación ciudadana, las Secretarías de Gobierno tendrán las siguientes funciones:

a) Formular las políticas locales de participación en armonía con la política nacional y con el concurso de las distintas instancias institucionales y no institucionales de deliberación existentes y con las entidades que conforman el Estado a nivel local.

b) Hacer seguimiento al cumplimiento de las políticas locales de participación, así como hacer seguimiento a los compromisos de las administraciones emanados de los ejercicios de control social.

c) Garantizar el adecuado estudio e integración de las recomendaciones hechas por actores de la sociedad civil a la administración territorial en desarrollo de sus actividades y cofinanciar los esfuerzos de participación ciudadana.

d) Fomentar la cultura democrática y el conocimiento y apropiación de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria.

e) Diseñar y gestionar estrategias e instrumentos que concreten en las realidades locales las políticas nacionales en materia de participación y organización de la ciudadanía.

f) Promover la toma de decisiones de carácter deliberativo sobre los recursos de inversión pública incentivando ejercicios de presupuestación participativa.

g) Diseñar y promover la estrategia que garantice la información suficiente para una efectiva participación ciudadana.

h) Ejercer y fortalecer el proceso de inspección, control y vigilancia sobre las expresiones asociativas presentes en su territorio.

i) Ejecutar, controlar, coordinar y evaluar planes, programas y proyectos para la promoción de la participación ciudadana, el interés asociativo y la organización comunitaria en el departamento o municipio.

j) Fomentar procesos asociativos en las organizaciones sociales y comunitarias.

k) Liderar, orientar y coordinar los procesos de participación de los grupos poblacionales desde la perspectiva étnica, generacional y de equidad de género.

l) Desarrollar la rendición de cuentas a la ciudadanía y promover ejercicios de control social como procesos permanentes que promuevan, en lenguajes comprensibles, la interlocución y evaluación de la gestión pública de acuerdo con los intereses ciudadanos.

CAPÍTULO III

De la Financiación de la Participación Ciudadana

Artículo 103. *Financiación de la Participación Ciudadana.* Los recursos para los programas de apoyo y promoción de la participación ciudadana podrán provenir de las siguientes fuentes:

a) Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia.

b) Recursos de las entidades territoriales que desarrollen programas relacionados con el ejercicio de la participación ciudadana.

c) Recursos de la cooperación internacional que tengan destinación específica para el desarrollo de programas y proyectos que impulsen la intervención de la ciudadanía en la gestión pública.

d) Recursos del sector privado, de las Fundaciones, de las organizaciones no gubernamentales y de otras entidades, orientados a la promoción de la participación ciudadana.

Artículo 104. *El Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia.* Este Fondo será una cuenta adscrita al Ministerio del Interior, manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinarán a la financiación o cofinanciación de planes, programas y proyectos de formación para la participación ciudadana o de participación ciudadana.

Parágrafo 1°. Los planes, programas y proyectos financiados o cofinanciados por el Fondo podrán ser ejecutados directamente por el Ministerio del Interior o, mediante contratos o convenios con entidades de derecho público.

Parágrafo 2°. La participación del Fondo en la financiación o cofinanciación de planes, programas y proyectos de participación ciudadana, no exime a las autoridades públicas del nivel nacional departamental, municipal y distrital, de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales en la promoción y garantía del derecho a la participación ciudadana en sus respectivas jurisdicciones.

Parágrafo 3°. La dirección, administración y ordenación del gasto del Fondo estará a cargo del Ministro del Interior o de quien este delegue. Para efectos de la ejecución y focalización de los recursos, el Ministerio del Interior atenderá las sugerencias y recomendaciones que señale el Consejo Nacional de Participación Ciudadana.

Artículo 105. *Recursos del Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia.* Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

a) Los recursos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.

b) Las donaciones de dinero que ingresen directamente al Fondo previa incorporación al Presupuesto General de la Nación y las donaciones en especie legalmente aceptadas.

c) Los aportes provenientes de la cooperación internacional, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación.

d) Créditos contratados nacional o internacionalmente.

e) Los demás bienes, derechos y recursos adjudicados, adquiridos o que adquieran a cualquier título, de acuerdo con la ley.

Artículo 106. *Inversiones asociadas a la participación ciudadana.* Los recursos presupuestales asociados a la promoción de la participación ciudadana deben invertirse prioritariamente en:

a) Apoyo a iniciativas enfocadas al fortalecimiento de las capacidades institucionales de las entidades que conforman las administraciones públicas nacionales, departamentales, municipales y distritales para promover y garantizar el derecho a la participación ciudadana que formen parte de un programa o plan que contenga una evaluación de impacto al finalizar el proyecto.

b) Apoyo a iniciativas encaminadas a la puesta en marcha de ejercicios de presupuestación participativa en los distintos niveles de organización territorial del país.

c) Apoyo a iniciativas de control social enfocadas a promover el seguimiento y la evaluación a la gestión de las autoridades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital.

d) Atender los costos derivados de la labor de seguimiento y supervisión la ejecución de los programas y proyectos que financia el Fondo para la Participación Ciudadana en los que incurra el Ministerio del Interior o a quien este delegue.

e) Apoyo a iniciativas dirigidas al fortalecimiento de las capacidades organizacionales de las expresiones asociativas de la sociedad civil que buscan materializar las distintas manifestaciones de la participación ciudadana a nivel nacional, departamental, municipal y distrital.

f) Apoyo a iniciativas encaminadas a la puesta en marcha de ejercicios de presupuestación participativa en los distintos niveles de organización territorial del país.

g) Apoyo a las organizaciones comunitarias y sociales para que ejerzan su derecho a la participación en el marco del artículo 103 constitucional.

CAPÍTULO IV

Incentivos

Artículo 107. *Incentivos simbólicos a la participación ciudadana.* El Estado, en todos sus niveles de organización territorial, incentivará el desarrollo de ejercicios de participación ciudadana y de control social. Los incentivos a la participación serán:

a) Créase el premio nacional a la Participación Ciudadana, el cual será otorgado anualmente durante la Rendición de Cuentas del Gobierno Nacional por el Ministro del Interior a la experiencia más relevante de participación en el país.

b) Semestralmente, en el espacio institucional del Ministerio del Interior, se realizará una edición especial dedicada a presentar una experiencia exitosa en materia de participación, con la participación del ciudadano o grupo de ciudadanos que ejecutó la experiencia de participación exitosa.

c) Los ciudadanos que desarrollen experiencias exitosas de participación, así calificadas por el Consejo Nacional de Participación contarán con diez (10) puntos adicionales a la calificación que obtengan en el examen de conocimiento, en cualquier proceso de selección para cargos que se proveen mediante concurso de méritos.

CAPÍTULO V

De los derechos y responsabilidades de los ciudadanos en la participación ciudadana

Artículo 108. *Derechos de los ciudadanos en la participación ciudadana.* Son facultades de los ciudadanos en el desarrollo de las instancias de participación ciudadana:

a) Participar en las fases de planeación, implementación, seguimiento y evaluación de la gestión pública y control político.

b) Ser informado oportunamente y con claridad sobre el derecho a la participación ciudadana sus contenidos, las formas y procedimientos para su ejercicio y, las entidades de las administraciones públicas con las cuales debe relacionarse de acuerdo a los temas que son de su interés incentivar.

c) En el caso de las expresiones asociativas formales e informales, ser sujeto por parte de las administraciones públicas de acciones enfocadas a su fortalecimiento organizativo para participar de manera más calificada en las distintas instancias de participación ciudadana, respetando en todo caso su autonomía.

d) Recibir información oportuna y veraz para poder ejercer las acciones de participación.

e) Recibir capacitación para una mayor comprensión de la gestión pública y las políticas públicas.

Artículo 109. *Responsabilidades de los ciudadanos.* Son responsabilidades de los ciudadanos en el ejercicio de su derecho a la participación ciudadana:

a) Informarse sobre los aspectos de interés público sobre los cuales pretenden promover discusiones públicas, sobre aquellos sometidos a discusión por las autoridades públicas o, sobre aquellos que dispongan las instancias que integran la oferta institucional de instancias de participación ciudadana, así como de las competencias fijadas a las entidades de la institucionalidad con las cuales interactúa.

b) Respetar las decisiones tomadas en las instancias de participación ciudadana de acuerdo a las prioridades concertadas de manera colectiva por los actores participantes de las mismas.

c) Para el caso de las expresiones asociativas formales, rendir cuentas a quienes las integran y/o a las comunidades a las que representan de las discusiones y decisiones adoptadas en el marco del desenvolvimiento de la instancia de participación ciudadana.

CAPÍTULO VI

De los deberes de las autoridades públicas alrededor de las instancias de participación ciudadana

Artículo 110. *Deberes de las administraciones nacionales, departamentales, municipales y distritales en la promoción de instancias de participación ciudadana formales e informales creadas y promovidas por la ciudadanía o el Estado.* El Estado en todos sus niveles de organización territorial nacional, bajo el liderazgo de las administraciones, tiene la obligación de:

a) Promover, proteger, implementar y acompañar instancias de participación.

b) Garantizar la participación ciudadana en los temas de planeación del desarrollo, de políticas sociales, de convivencia ciudadana y reconciliación, y de inclusión de poblaciones tradicionalmente excluidas.

c) Respetar, acompañar y tomar en consideración las discusiones de las instancias de participación no establecidas en la oferta institucional y que sean puestas en marcha por iniciativa de la ciudadanía tales como redes ciudadanas y, mesas de trabajo y discusión sectorial e intersectorial, entre otras.

d) Proteger a los promotores de las instancias de iniciativa ciudadana para que se puedan desenvolver en condiciones apropiadas sus ejercicios de participación ciudadana.

e) Asistir a las convocatorias realizadas por las instancias de participación de iniciativa ciudadana a las que sean invitados toda vez que en ellas se debatan asuntos de su competencia.

f) Emitir concepto sobre las sugerencias, recomendaciones y propuestas presentadas de manera formal y derivadas del desarrollo de las instancias de participación de iniciativa ciudadana o gubernamental que no se encuentran dentro de la oferta institucional.

g) Cumplir los compromisos a los que se llegue en desarrollo de las instancias de participación dentro de los plazos pactados en las mismas.

h) Convocar de manera amplia y democrática a los ciudadanos a las instancias de participación con anticipación suficiente, sin privilegiar a unos ciudadanos sobre otros y haciendo uso de todos los canales de información disponibles.

i) Llevar a cabo los ejercicios de consulta de manera amplia y deliberativa, comprendiendo que la presencia de la ciudadanía no se debe invocar para

legitimar los intereses de los gobernantes o de los promotores ciudadanos de las instancias con vinculadas a la oferta institucional sino para alimentar la gestión y el debate público con las opiniones de las personas.

j) Blindar el desarrollo de este tipo de ejercicios de la influencia de los actores armados ilegales o de otras fuentes de ilegalidad.

k) Propiciar las acciones pertinentes y necesarias de fortalecimiento de las capacidades institucionales de sus dependencias para garantizar el derecho a la participación ciudadana.

l) Convocar de manera amplia, cumplida y constante a las instancias de discusión, llevando un adecuado control de la información allí producida así como del cumplimiento de las decisiones y/o sugerencias.

m) No conformar estas instancias con criterios políticos.

n) Brindar asistencia técnica y acompañar la cualificación de los debates ciudadanos así como el fortalecimiento de las capacidades de quienes integran estas instancias.

o) Capacitar y promover a la ciudadanía en las formas eficiente y efectiva de presentar las denuncias sobre los diversos casos a que haya lugar, al igual de mostrarles las instancias competentes dentro del Estado colombiano para recepción de dicha denuncia.

TÍTULO VIII

ALIANZAS PARA LA PROSPERIDAD

Artículo 111. *Alianzas para la prosperidad.* Se crean las Alianzas para la Prosperidad como una instancia de participación entre la ciudadanía, el Gobierno Nacional y las empresas a través de las cuales se realizará la concertación en las áreas de desarrollo de explotaciones mineras o de hidrocarburos.

Artículo 112. *Contenido de las Alianzas para la Prosperidad.* Los acuerdos entre los actores constituyen las Alianzas para la prosperidad. En ellas se deben definir los mecanismos de acción conjunta que permitan el desarrollo social sostenible.

De igual forma, las Alianzas deben contener la visión del desarrollo que respete las características sociales, culturales y comunitarias así como las responsabilidades del gobierno nacional, departamental y municipal y de las empresas mediante sus mecanismos de responsabilidad social empresarial.

Artículo 113. *Seguimiento al cumplimiento de las Alianzas para la Prosperidad.* Cada Alianza debe contar con mecanismos de seguimiento que permitan el cumplimiento de los acuerdos establecidos en el marco de la misma. El Ministerio del Interior, con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación preparará las metodologías de trabajo de las Alianzas para la Prosperidad.

Artículo 114. *Criterios para certificar la residencia de las personas en áreas de influencia de proyectos de exploración y explotación petrolera.* Las personas que residen en el territorio de las Jun-

tas de Acción Comunal del área de influencia de los proyectos de exploración, explotación petrolera y minera en general, y que aspiren a acceder a labores como mano de obra no calificada, acreditarán su residencia mediante certificación expedida por el alcalde o el notario, quienes lo harán con base en los registros electorales o del Sisbén.

En caso de que no se encuentre obra de mano no calificada en el área de influencia se podrá contratar mano de obra de los territorios municipales vecinos.

Las Juntas de Acción Comunal por conducto de sus afiliados podrán constituir veedurías para verificar que la mano de obra no calificada pertenezca al área de influencia.

Parágrafo. En ningún caso las Alianzas para la Prosperidad sustituyen los procesos de consulta previa a los cuales tienen derecho los grupos étnicos del territorio nacional.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 115. *Principios.* Los principios que rigen el ejercicio de la participación ciudadana y las actuaciones de las autoridades nacionales y territoriales en esa materia son:

a) Pluralismo. Los mecanismos y espacios de participación deben respetar el pluralismo de visiones de la sociedad.

b) Autonomía de la sociedad civil. La participación de las organizaciones de la sociedad civil o sus representantes en espacios de participación no constituye una disminución de sus derechos a disentir o criticar las decisiones gubernamentales, incluso las emanadas de los propios espacios de participación.

c) Publicidad. Las acciones y discusiones adelantadas en los espacios de participación deben ser de carácter público y estar disponibles a la ciudadanía.

d) Responsabilidad administrativa. Las discusiones y acuerdos que se construyan en los espacios de participación no eximen a los funcionarios públicos de las obligaciones inherentes a sus cargos.

e) Economía de espacios. Las autoridades públicas evitarán la dispersión de instancias institucionales de participación en el territorio de su jurisdicción y su multiplicación innecesaria.

f) Articulación institucional. Las autoridades propiciarán la articulación de las instancias de participación para buscar su eficacia y el fortalecimiento de sociedad civil.

Artículo 116. Tarifa de la consulta previa y de la certificación de presencia de comunidades indígenas y/o negras en el área de influencia de proyectos, obras o actividades:

El Ministerio del Interior cobrará los servicios de Certificación de presencia de comunidades en el área de los proyectos, obras o actividades y por

la Coordinación de procesos de consulta previa y seguimiento de los proyectos hidrocarburíferos, mineros, energéticos y demás.

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Interior aplicará el sistema que se describe a continuación para determinar el monto de la tarifa:

a) La sumatoria de los costos de honorarios profesionales, funcionarios o contratistas requeridos para la realización de la tarea propuesta;

b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales o contratistas que se ocasionen para la certificación, y para cada una de las fases de proceso de consulta previa;

c) Costos de transporte local para las personas que acompañen la visita de verificación (Terrestre, Fluvial y Animal según sea el caso) de los profesionales y/o contratistas;

d) Costos de la papelería e implementos de oficina y equipos de comunicación (Tintas para impresoras, videocasete, videocámara, edición de video, equipos satelitales, Avantel, entre otros).

El Ministerio del Interior aplicará el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Interior y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Interior; para el literal c) sobre los costos de transporte según estimativos por cada región. d) sobre un estimativo de costos de los materiales, insumos y elementos requeridos. A la sumatoria de los cuatro costos a), b), c), d) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Interior por gastos de administración.

Las tarifas que se cobran por concepto de certificación y la prestación de los servicios de evaluación seguimiento a consulta previa, según sea el caso, no podrán exceder los siguientes toques:

	RANGOS	PORCENTAJE
Rango 1	Menores a 1000 UVT	0,7
Rango 2	Igual o superior 1000 UVT e inferior a 5000 UVT	0,8
Rango 3	Igual o superior 5000 UVT e inferior a 20000 UVT	0,9
Rango 4	Igual o superior 20000 UVT e inferior a 50000 UVT	0,8
Rango 5	Superiores a 50.000 UVT	0,7

El Ministerio del Interior prestará los servicios a que hace referencia el presente artículo a través de sus funcionarios o contratistas.

Parágrafo 1°. Los recursos de este cobro ingresarán a través de una subcuenta del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia y serán utilizados para sufragar los costos de

certificación de presencia de comunidades en el área de los proyectos, obras o actividades y por la coordinación de procesos de consulta previa y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios.

Parágrafo 2°. Las tarifas que se cobren, tendrán un porcentaje destinado al subsidio de consulta previa de proyectos de carácter social, y aquellos que involucren actividades no productivas.

Artículo 117. *De la Contraloría General de la República.* La Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana de la Contraloría General de la República, será la primera línea de respuesta ante las denuncias o quejas presentadas por la ciudadanía que puedan generar un daño al Patrimonio Público. Por lo cual además de las funciones establecidas en el Decreto-ley 267 del año 2000 artículos 55, 56 y 57, podrá atender las denuncias de la ciudadanía, ejerciendo funciones de Policía Judicial en la etapa de recaudo de la prueba, para el fortalecimiento del material demostrativo de dichas denuncias, para luego trasladarlas, si el caso lo amerita a las diferentes Contralorías Delegadas Sectoriales según su competencia, a la Unidad de Investigaciones Especiales o a la Contraloría Delegada de Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva. Dichas pruebas podrán trasladarse a los diferentes Entes de Control, en el evento que así se requiera.

Parágrafo 1°. Para generar una respuesta oportuna a la atención de las denuncias hechas por la Ciudadanía en materia fiscal, la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana contará con funciones de Policía Judicial, para lo cual es necesaria la creación de la siguiente planta de personal, que estará compuesta de la siguiente manera: Dirección de recaudo probatorio e investigación de denuncias (grado 03), adscrita a la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana, la cual estará compuesta por Diez (10) Coordinadores de Gestión quienes tendrán a su cargo el liderazgo en los distintos sectores de la actividad estatal, atendiendo los diversos grados de complejidad de las denuncias y el aseguramiento de dichas pruebas. Cada una de dichas Coordinaciones estará compuesta por Un (1) Asesor de Gestión, Cinco (5) Profesionales Especializados grado Cuatro (4) y Dos (2) Auxiliares Administrativos. Con respecto a las Gerencias Departamentales se creará la Coordinación Intersectorial de Ampliación, Recaudo probatorio e Investigación de denuncias, compuesta por Tres (3) Asesores de Gestión, Quince (15) Profesionales Especializados y Cuatro (4) Auxiliares Administrativos por Gerencia Departamental. Las funciones de cada funcionario de esta Dirección, serán establecidas por medio de Resolución interna de la entidad.

Parágrafo 2°. *Régimen de transición.* Mientras se realiza el Concurso de Méritos para asignar los cargos en propiedad pertenecientes a la Dirección de Ampliación, Recaudo Probatorio e Investiga-

ción de Denuncias grado Tres (03), se podrán proveer estos cargos en provisionalidad por parte del Contralor General de la República.

Artículo 118. *De las Contralorías Departamentales y Municipales.* Las Contralorías Departamentales y Municipales deberán crear la Unidad o Dirección de Atención a la Ciudadanía, previo visto bueno presupuestal de la Asamblea Departamental y Concejo Municipal respectivos. Dichas direcciones o unidades serán la primera línea de respuesta ante las denuncias presentadas por la ciudadanía que puedan llegar a generar un daño o menoscabo al patrimonio público, según su ámbito de competencia. De esta forma podrán atender las denuncias de la ciudadanía con funciones de Policía Judicial en la etapa de recaudo de pruebas para el fortalecimiento del material demostrativo de dicha denuncia, para luego trasladar las pruebas respectivas a las diferentes áreas de las Contralorías Territoriales según su competencia. Así mismo dichas pruebas podrán trasladarse a los diferentes Entes de Control, en el evento que se requiera, tanto del orden Nacional o Territorial.

Artículo 119. *Del Fortalecimiento de los mecanismos de Participación Ciudadana dentro del Control Fiscal (Control Fiscal Participativo).* Además de las funciones consagradas dentro del Decreto 267 del año 2000 artículos 55, 56 y 57, se podrá incluir a la ciudadanía dentro de los ejercicios auditores a ejercitar, basados en la metodología de Auditorías Articuladas con la Ciudadanía de la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales y Municipales, la cual se reglamentará por medio de resolución Interna de cada entidad. Así mismo se deberá coordinar con las diferentes Contralorías Delegadas o Direcciones según la entidad, dándole prioridad al concurso y articulación de la ciudadanía para una orientación focalizada y eficiente de dichos procesos. La construcción de nuevas metodologías de inclusión de la ciudadanía en los procesos auditores estarán a cargo de la Contraloría Delegada de Participación Ciudadana en el nivel Nacional y directamente en los Despachos de los Contralores Departamentales y Municipales. Así mismo la Contraloría General de la República deberá rendir un informe anual de los recursos y gestiones adelantados por el Estado en la promoción de la Participación Ciudadana y del Control Social y las Contralorías Departamentales y Municipales de los Presupuestos ejecutados en esta materia según su competencia.

Artículo 120. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias a las establecidas en esta ley.

De la señora Presidenta,

Guillermo Rivera Flórez –C–, Carlos Arturo Correa M. –C–, Hernando Alfonso Prada Gil, Juan Carlos García, Camilo Andrés Abril, Fernando de la Peña, Germán Navas Talero, Representantes a la Cámara.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 097
DE 2011 CÁMARA**

por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural no Comerciante.

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 2011

Doctor

ORLANDO ALFONSO CLAVIJO CLAVIJO

Presidente

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de Cámara y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar Ponencia para primer debate al proyecto de ley 097 de 2011 Cámara, “*por la cual se establece el Régimen de insolvencia para persona natural no comerciante*”, en los siguientes términos:

1. Objeto del proyecto

El proyecto de ley objeto de estudio, se propone establecer un régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante como un procedimiento legal de naturaleza conciliatoria, exclusivo para personas naturales no comerciantes, siempre que sean deudores de buena fe y con voluntad de pago, mediante un trámite breve, gratuito y expedito, cuyo objetivo primordial es lograr un Acuerdo de Pago, con un plazo máximo de 60 días prorrogables por 30 días más.

Este régimen de insolvencia para persona natural no comerciante, tiene por objeto permitirle al deudor que es persona natural no comerciante acogerse a un procedimiento legal y gratuito, que le permita mediante un trámite de negociación de deudas, luego de proponer una fórmula de pago, celebrar un acuerdo con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pendientes con el sistema financiero, con el comercio y demás personas naturales.

2. Antecedentes del proyecto

El día 19 de septiembre de 2011 se divulgó en los diferentes medios de comunicación, la decisión de la Corte Constitucional de declarar por vicios insubsanables en su criterio, la inexequibilidad de las normas que fueron aprobadas dentro del término de las sesiones extraordinarias de 2010, al no haberse publicado en el *Diario Oficial* el contenido del Decreto a través del cual el Gobierno convocó a esas sesiones extras. En consecuencia, la Ley 1380 de 2010 perdió toda vigencia y en tal sentido, proceden los suscritos congresistas a presentar nuevamente a consideración tanto de la Cámara de Representantes como del Senado de la República, el presente proyecto de ley.

Esta iniciativa busca la expedición de una normatividad integral tendiente a permitirle al deudor que es persona natural no comerciante acogerse a

un procedimiento legal y gratuito, que le permita mediante un trámite de negociación de deudas, luego de proponer una fórmula de pago, celebrar un acuerdo con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pendientes con el sistema financiero, con el comercio y demás personas naturales.

El Proyecto de ley 055 de 2008 Cámara, que dio origen a la Ley 1380 de 2010, fue presentado el 31 de julio de 2008 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la Gaceta del Congreso 494 de agosto 1º de 2008, por los Representantes Simón Gaviria Muñoz, Roy Barreras, Ómar Flórez Vélez, Guillermo Santos Marín, Carlos Ramiro Chavarro, Eduardo Crissien y David Luna, entre otros y los Senadores Gina Parody, Aurelio Iragorri, Mario Salomón Náder, entre otros.

Como antecedentes vale la pena mencionar que en el marco de discusión de esta ley se efectuaron foros académicos con las siguientes entidades públicas y privadas:

Superintendente Financiero, Director de Regulación Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Director de Impuestos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); Director de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Director del Centro de Solución de Conflictos de la Cámara de Comercio de Bogotá, Vicepresidente del Instituto Panamericano de Derecho Procesal, Presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal Capítulo Colombiano, Coordinador del Grupo de Estudio del Proyecto de Ley sobre insolvencia, designado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal Capítulo Colombiano, Presidente de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Asobancaria, Presidente de Refinancia S. A., entre otros.

Adicionalmente, se consultó a entidades tales como la Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Sociedades, Federación Nacional de Comerciantes (Fenalco), Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, Confecámaras, Federación Nacional de Ganaderos Fedegán, Universidad Externado de Colombia, etc.

Ahora, este nuevo Proyecto de ley 097 de 2011 Cámara, “*por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para Persona Natural no Comerciante*”, fue radicado el 20 de septiembre de 2011, siendo designados como ponentes para primer debate, los Representantes Manuel Antonio Carebilla Cuellar, Jorge Hernán Mesa Botero, Heriberto Escobar González, Jaime Rodríguez Contreras, Heriberto Arrechea Banguera, Miguel Jesús Arenas, León Darío Ramírez Valencia y el suscrito.

3. Marco normativo

3.1. Fundamentos constitucionales

Artículo 1º. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y plura-

lista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 3°. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

Artículo 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 5°. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 334. *La Dirección General de la Economía estará a cargo del Estado.* Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

3.2. Fundamentos legales

El trámite concursal, entendido como aquel procedimiento legal al que se puede acudir en los casos en los que por falta de liquidez una persona no pueda atender sus obligaciones crediticias, se halla en la Ley 222 de 1995 por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan

otras disposiciones que modificó el Código de Comercio expedido mediante el Decreto 410 de 1975, posteriormente en la Ley 550 de 1999 por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley y más recientemente a través de la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Todas ellas, sin embargo, concebidas como regímenes legales para empresas y comerciantes, en ningún caso para personas naturales no comerciantes. De hecho, en el artículo 8° de la Ley 1116 de 2006, por medio la cual se estableció el Régimen de Insolvencia Empresarial, se lee:

Artículo 3°. *Personas excluidas.* No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley:

8. Las personas naturales no comerciantes.

3.3. Fundamentos jurisprudenciales

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-699 de 2007 al pronunciarse sobre la exequibilidad del mencionado numeral 8° del artículo 3° de la Ley 1116 de 2006, ordenó en el segundo numeral de su parte resolutive lo siguiente:

“Segundo. Exhortar al Congreso de la República para que dentro del ámbito de su potestad de configuración legislativa expida un régimen universal para personas naturales no comerciantes”.

4. Consideraciones generales

La importancia del proyecto de ley radica en la posibilidad efectiva que podría ofrecer al sector productivo de la economía, constituido por las personas naturales que se encuentran empleadas bien sea al sector público o privado, pero que no son comerciantes, de pagar sus deudas y reintegrarse rápidamente al sistema financiero.

Lo que nos mueve a plantear una fórmula de solución para anticiparse a los casos de quiebra de la persona natural, es la necesidad que existe de tener a la mano un medio eficiente tanto en costos como en resultados, para el ciudadano que atraviesa por un mal momento en sus finanzas, pero al que le asiste tanto la voluntad de pago como la de recuperarse económicamente y que son los esfuerzos aislados que le representan a un país su verdadera capacidad productiva de largo plazo.

Tal y como está planteado el proyecto de Ley de Régimen de Insolvencia para la Persona Natural no Comerciante, se concibe como una herramienta que apunta a plantear un mecanismo expedito y sencillo para el deudor no comerciante de superar su crisis económica, acudiendo a un procedimiento de esencia conciliatoria entre el deudor y sus acreedores para que en un término no superior a 60 días, máximo 90, a través de un trámite de negociación de deudas en el que de común acuerdo

ante un Conciliador se puedan replantear las condiciones de pago de sus obligaciones sin importar la naturaleza de estas, es decir, que pueden ser objeto de este procedimiento las deudas privadas, las originadas en servicios financieros, en servicios públicos, impuestos, tasas o contribuciones, etc., para que a través de la refinanciación, condonación de intereses, dación en pago, intercambio de activos, entre otras posibilidades se concluya en un acuerdo de pago factible que le posibilite al deudor recuperar su “status” financiero y a los acreedores recuperar sus recursos y normalizar su estado financiero.

Por tratarse de reglas y disposiciones que ya surtieron el trámite legislativo y fueron fruto de la concertación democrática respectiva, se considera que lo más apropiado es reproducir, con algunos cambios menores, el texto aprobado por el Congreso de la República. De igual forma, se aprovecha la oportunidad para llenar algunos vacíos de la Ley 1380 de 2010, mediante la incorporación de algunas disposiciones pertinentes que habían sido establecidas en el Decreto número 3274 del 7 de septiembre de 2011 expedido por el Gobierno Nacional.

5. Propuesta de modificación

Se modifican algunos artículos en su mayoría, para mejorar la redacción, de fondo podemos decir que se incluye el cuadro de tarifas para el régimen de insolvencia mejorando en cuanto a costos la propuesta que formara parte del Decreto 3274 de 2011, poniendo como tarifa máxima 105 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 5°. *Competencia para Conocer del Trámite de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante.* Conocerán de los trámites de insolvencia personas naturales no comerciantes los Centros de Conciliación del lugar del domicilio del deudor autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de los conciliadores inscritos en sus listas, y las Notarías a través de sus Notarios, del lugar del domicilio del deudor.

No obstante cuando en el desarrollo del procedimiento de insolvencia se presenten situaciones que superen las atribuciones o la competencia conferida legalmente al Conciliador, dicha situación será resuelta mediante el trámite de proceso verbal sumario de única instancia ante el juez civil municipal del domicilio del deudor.

Parágrafo 1°. Las competencias asignadas a los conciliadores de los Centros de Conciliación y las competencias asignadas a los Notarios de que trata este decreto, se derivan de las atribuciones y funciones otorgadas en el presente Código en los términos que la Ley 640 de 2001 les ha atribuido como conciliadores.

Parágrafo 2°. Los abogados conciliadores de que trata el literal b) del artículo 16 de la Ley 640 de 2001 no podrán conocer directamente de los trá-

mites de insolvencia económica, y en consecuencia, ellos solo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente Centro de Conciliación.

Parágrafo 3°. Los Centros de Conciliación de Consultorio Jurídico de las Facultades de Derecho podrán, a través de los estudiantes inscritos en ellos, tramitar solicitudes de insolvencia cuando hayan cursado y aprobado la capacitación exigida para los Notarios y conciliadores de Centros de Conciliación por el Decreto 4007 de 2010 y actúen bajo la supervisión directa del Director o los Asesores del respectivo Centro. Los abogados titulados inscritos en los Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos, podrán atender trámites de insolvencia económica para la persona natural no comerciante, una vez hayan cursado y aprobado la formación establecida en el Decreto 4007 de 2010.

Parágrafo 4°. La solicitud para dar inicio al trámite de insolvencia económica podrá ser presentada ante las Notarías o Centros de Conciliación del domicilio del deudor. Cuando en el municipio del domicilio del deudor exista Centro de Conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y no exista Notaría, la solicitud debe presentarse en el Centro de Conciliación. Cuando en el municipio del domicilio del deudor exista Notaría y no exista Centro de Conciliación, la solicitud debe presentarse ante la Notaría. Cuando en el Municipio del domicilio del deudor no existan Centros de Conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni Notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier Centro de Conciliación o Notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

Artículo 6°. *Competencia de la jurisdicción civil.* Conocerá, en única instancia de las controversias contenciosas previstas en esta ley, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor, a través del proceso verbal sumario en los siguientes casos:

a) Cuando así lo disponga la presente ley por presentarse situaciones en desarrollo del procedimiento de insolvencia que superen las atribuciones o la competencia conferida legalmente al Conciliador;

b) Cuando el acuerdo de pagos que resulte del procedimiento de insolvencia sea impugnado. Los jueces civiles deberán dar prelación a los procedimientos de insolvencia que les sean dados a conocer, sobre los demás procesos que en materia civil les competen.

Parágrafo 1°. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

Parágrafo 2°. En los trámites de insolvencia económica de la persona natural no comerciante en los que se discutan asuntos relativos a bienes del Estado, jurisdicción coactiva o reclamación

de alimentos, el conciliador deberá comunicar por escrito dicha circunstancia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación de la solicitud, a los Procuradores Judiciales del Circuito Judicial del domicilio del deudor, o a las Procuradurías Provinciales en aquellos lugares donde aquellos no existan.

Artículo 7°. Gratuidad. Los trámites inherentes a los procedimientos de insolvencia que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los Notarios y los Centros de Conciliación privados podrán cobrar por sus servicios de conformidad con el marco tarifario que establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Los Centros de Conciliación de las entidades públicas solo podrán conocer de trámites de insolvencia en los que los activos del solicitante no superen los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a menos que en el respectivo municipio no exista ningún otro Centro de Conciliación y no exista ninguna Notaría. Así mismo, los Centros de Conciliación de las entidades públicas deberán atender a las personas naturales no comerciantes pertenecientes a los estratos 1 y 2. Los Centros de Conciliación de Entidades Públicas deberán incluir en su reglamento interno, el protocolo a partir del cual se verificará que el usuario pertenece a los estratos 1 y 2, de acuerdo con los lineamientos dados por el Gobierno Nacional.

La no atención por parte de los Centros de Conciliación de las Entidades Públicas, de las solicitudes de trámites de insolvencia económica presentadas por personas naturales insolventes pertenecientes a los estratos 1 y 2, constituirá incumplimiento de las obligaciones del Centro.

Parágrafo 2°. Los trámites de insolvencia económica para la persona natural no comerciante ante Centros de Conciliación de entidades públicas y Centros de Conciliación de Consultorio Jurídico de las Facultades de Derecho, serán gratuitos. Con todo, las expensas que se causen dentro del trámite de insolvencia deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del Procedimiento Civil.

En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud presentada por el convocante. Si quien no cancela las expensas es parte convocada, se entenderá desistido el trámite que dependa del pago de las mismas.

Artículo 8°. Tarifa para centros de conciliación remunerados. El Gobierno Nacional reglamentará el marco dentro del cual los centros de conciliación remunerados, los abogados inscritos en estos y los notarios, fijarán las tarifas para la prestación del servicio de conciliación. En todo caso, el cálculo de costos se hará de conformidad con la tabla adjunta calculada sobre el monto total de los pasivos, calculada sobre salarios mínimos diarios legales vigentes, y así sucesivamente. En todo caso

la tarifa no podrá superar los 105 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Valor pasivos	Tarifa (smdlv)	
De \$1 a 5 smmlv	5	\$ 89.265
De 5 smmlv+\$1 a 10 smmlv	6	\$ 107.118
De 10 smmlv+\$1 a 20 smmlv	7	\$ 124.971
De 20 smmlv+\$1 a 30 smmlv	8	\$ 142.824
De 30 smmlv+\$1 a 40 smmlv	9	\$ 160.677
De 40 smmlv+\$1 a 50 smmlv	10	\$ 178.530
De 50 smmlv+\$1 a 60 smmlv	11	\$ 196.383
De 60 smmlv+\$1 a 70 smmlv	12	\$ 214.236
De 70 smmlv+\$1 a 80 smmlv	13	\$ 232.089
De 80 smmlv+\$1 a 90 smmlv	14	\$ 249.942
De 90 smmlv+\$1 a 100 smmlv	15	\$ 267.795

Parágrafo. Son expensas causadas en el trámite de insolvencia económica para la persona natural no comerciante, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos secretariales.

Artículo 10. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado, y a ella se deberá anexar los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia.
2. La propuesta para la negociación de deudas que debe ser clara, expresa objetiva, fundada acorde con su estado y pasado patrimonial y crediticio.
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señala el Título XL en los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento; nombre y domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.
4. Una relación completa y detallada de sus activos: incluidos los que posea en el exterior, indicando valores y los datos necesarios para su identificación así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y una relación de los activos que haya enajenado o transferido a cualquier título dentro de los seis (6) meses anteriores a la solicitud del trámite de insolvencia.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación expedida por un Contador Público Independiente, en la cual además de dejar constancia del cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley en cuanto a vencimiento de las obligaciones, monto, relación de las obligaciones

vencidas con el total del pasivo y relación activo-pasivo, manifieste expresamente que está libre de impedimentos frente al deudor.

7. Certificación de los ingresos del deudor expedida por el empleador del solicitante cuando exista un contrato laboral vigente o por un contador público en caso de que sea trabajador independiente.

8. Relación debidamente sustentada respecto del monto al que ascienden los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, si las hubiese.

9. Monto de las obligaciones que el deudor debe continuar sufragando durante el proceso de negociación, para la adecuada conservación de sus bienes y la debida atención de los gastos del proceso.

10. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal vigente. En el evento en que haya existido sociedad conyugal, deberá informar cuándo inició y cuándo terminó y si ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud de insolvencia deberá adjuntar copia de la escritura pública de la liquidación de la sociedad conyugal o en su defecto copia de la sentencia judicial proferida en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal adelantada ante autoridad judicial. En caso de que se haya dado separación de bienes sin liquidación de la sociedad conyugal, igualmente dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud de insolvencia, deberá informar la fecha en que se dio y adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

Parágrafo 1º. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación financiera y su capacidad de pago. En el evento en que el deudor presente la solicitud a través de apoderado, el juramento se entenderá prestado por el hecho del otorgamiento del poder.

Parágrafo 2º. Los formatos necesarios para diligenciar la información correspondiente a los anteriores literales podrán ser descargados por vía electrónica de manera gratuita en la página web del Ministerio de Justicia y del Derecho, de los Centros de Conciliación y Notarías de todo el país.

Parágrafo 3º. La relación de acreedores y de activos deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

Artículo 11. *Intercambio de activos.* El deudor podrá incluir dentro de su propuesta de negociación de deudas el intercambio de activos propios como fórmula de pago parcial o total de una o varias de sus obligaciones. En tal caso el Conciliador designará un perito idóneo para avaluar el bien que el deudor entrega en dación en pago para que dentro del término máximo de cinco (5) días hábiles emita su peritaje sobre el bien propuesto. Cuando el

avalúo del bien supere el valor de las obligaciones del deudor, este podrá solicitar por vía judicial el remate del mismo, caso en el cual podrá recibir a su favor, el saldo o remanente en dinero o en especie, según sea el caso, en este último caso igualmente debe mediar avalúo de un perito idóneo.

Parágrafo. Se entiende por perito idóneo todo aquel que de acuerdo con las normas establecidas para tal fin, esté habilitado para presentar avalúos en condición de perito. Los peritos que no hagan parte de la lista de auxiliares de la justicia o de listas de peritos de entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal, estarán obligados a acreditar su idoneidad ante el conciliador. La fijación de los honorarios y gastos del perito se fijará por el Gobierno Nacional.

Artículo 16. *Efectos de la iniciación del trámite de negociación de deudas.* A partir de la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas se suspende el cobro de cualquier tipo de interés sobre las obligaciones objeto del procedimiento de insolvencia, así como de cuotas de administración, manejo o cobros similares que de cualquier modo el acreedor pretenda hacer exigible al deudor.

Tampoco podrá admitirse o continuarse acciones civiles ejecutivas, de restitución de bienes o de jurisdicción coactiva en contra del deudor quedando este facultado para alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para la cual bastará la certificación que expida el Centro de Conciliación sobre la iniciación del trámite de negociación de deudas.

De existir otros demandados en los procesos ejecutivos en curso se podrán solicitar y practicar medidas cautelares sobre bienes de propiedad de aquellos, salvo lo dispuesto por el artículo 519 del Código de Procedimiento Civil.

Para tal fin, el Conciliador oficiará al día siguiente de la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud así como a cualquier otro que indique el deudor o los acreedores comunicando la aceptación del trámite de negociación de deudas, quedando el proceso suspendido a partir de la fecha de radicación en el juzgado correspondiente, del oficio en que el conciliador comunique dicha aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad de las actuaciones que se cumplan dentro del proceso a partir de dicha fecha de entrega.

Contra los codeudores o garantes o en general contra cualquiera que haya garantizado obligaciones del deudor, se podrán adelantar acciones civiles ejecutivas o de jurisdicción coactiva únicamente hasta la práctica de medidas cautelares.

En los eventos de fracaso del trámite de negociación de deudas o terminación del acuerdo por incumplimiento del deudor y de haberse expresado en la acción ejecutiva la reserva de solidaridad respecto del deudor, podrá el demandante vincular al deudor al correspondiente proceso en cualquier

etapa del mismo quien se entenderá vinculado al proceso con la simple adición del mandamiento de pago o auto admisorio de la demanda.

Decretada la vinculación del deudor al proceso, la actuación frente a los demás demandados se suspenderá sin perjuicio de la solicitud y práctica de medidas cautelares sobre bienes de propiedad de los demás demandados y le será notificado al nuevo demandado el mandamiento de pago o auto admisorio conforme lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, permitiéndole alcanzar la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite frente a los demás demandados. El Juez velará por la adecuación del trámite en cada caso. Ajustado el trámite, la actuación contra todos los demandados continuará conjuntamente.

Cuando haya medidas cautelares sobre los bienes del deudor, el Conciliador enviará el expediente al Juez Civil asignado por reparto, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del Conciliador y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad, debidamente motivada.

Cuando venza el plazo señalado para celebrar el Acuerdo el Conciliador informará a los Jueces de conocimiento de los procesos judiciales señalados en la solicitud de negociación de deudas, las results del procedimiento de insolvencia, así como a cualquier otro que indique el deudor o acreedores dando cuenta de los resultados de la negociación.

El Juez Civil que conozca de las acciones que cursen en contra del deudor mediante auto que será notificado personalmente a los accionantes, informará del inicio del procedimiento de insolvencia. Dentro del término de ejecutoria de ese auto, el accionante podrá desistir de la acción ejecutiva en contra del deudor continuándola contra sus garantes o codeudores sin que por este desistimiento se condene en costas y perjuicios al demandante y el Juez de conocimiento informará de tal hecho al Conciliador dentro del trámite de negociación de deudas, a efectos de sustraer de dicho trámite la obligación comprendida dentro del desistimiento. En este sentido se entiende adicionado el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil.

Las personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos domiciliarios al deudor admitido al trámite de negociación de deudas, no podrán suspender la prestación de aquellos por causa de tener créditos insolutos a su favor. Si la prestación estuviera suspendida, estarán obligadas a restablecerla, so pena de responder por los perjuicios que se ocasionen. El valor de los nuevos servicios que se presten a partir de aceptación del trámite de negociación de deudas, se pagará de manera preferente.

El Juez declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en los anteriores incisos, por auto que no tendrá recurso alguno.

Parágrafo 1º. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar pagando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias. El desconocimiento de esta disposición conllevará al fracaso del procedimiento de insolvencia.

Parágrafo 2º. La persona natural no comerciante cuya solicitud de trámite de negociación de deudas sea admitida, deberá llevar contabilidad a partir del tercer día hábil siguiente a la admisión de su solicitud y hasta que se verifique el cumplimiento del respectivo acuerdo de pago. Con fundamento en esta contabilidad, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones en la forma prevista en el artículo 580.

Para comenzar la contabilidad se tomará como balance inicial el estado de inventario preparado según los artículos anteriores. Cualquier ajuste al inventario se reconocerá en dicha contabilidad.

Las sumas cuyo cobro se suspenda, así como cualquier quita o concesión otorgada al deudor bajo condición del cumplimiento del acuerdo de pago, se registrarán en cuentas de orden contingentes hasta que se verifique dicho cumplimiento.

La contabilidad de la persona natural no comerciante corresponderá a las características de tamaño de sus actividades (volumen de activos, volumen de ingresos, número de empleados y similares), el sector económico al que pertenezca, las circunstancias socioeconómicas en que se encuentre, la forma de organización jurídica de sus actividades, su carácter de no comerciante y el interés público inherente a los procesos de insolvencia. En consecuencia, cuando sea el caso su contabilidad será simplificada, emitirá revelaciones y estados financieros abreviados y estos podrán ser objeto de aseguramiento de información de nivel moderado. Si se cumplen las condiciones consagradas en la ley, la contabilidad de estas personas se sujetará a las normas que se expidan para las microempresas.

Artículo 25. Efectos de la celebración del acuerdo de pago. El Acuerdo de Pago podrá versar sobre cualquier tipo de obligación pecuniaria contraída por la persona natural no comerciante, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del Acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública. Las obligaciones derivadas del Acuerdo que deban instrumentarse en títulos valores estarán exentas del impuesto de timbre.

Cuando en ejecución del Acuerdo se deba realizar la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento o paz y salvo.

El Acuerdo de Pago será considerado un acto sin cuantía para efectos de timbre, derechos notariales y, en general todos los impuestos y derechos que se pudieran originar con ocasión del registro para el caso de transferencia de bienes, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos.

Una vez celebrado el Acuerdo de Pago, los procesos de ejecución y de restitución continuarán suspendidos, hasta tanto se verifique el cumplimiento del Acuerdo o por el contrario, el desconocimiento del mismo.

El Acuerdo de Pago presta mérito ejecutivo, sin embargo las obligaciones contenidas en él no podrán demandarse a través de procesos civiles ejecutivos hasta tanto se declare de manera expresa el incumplimiento de lo acordado por parte del Conciliador designado por el Centro de Conciliación en el que se celebró el Acuerdo de Pago. Lo anterior sin perjuicio de los títulos valores originarios de las obligaciones objeto del acuerdo, caso en el cual los mismos podrán continuar su trámite directamente a instancias judiciales.

El Acuerdo de pago podrá disponer la obligación para los acreedores de solicitar al Juez, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su firma, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro de los procesos ejecutivos en contra del deudor.

Las obligaciones contraídas por el deudor desde la fecha de aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, no harán parte del Acuerdo y deberán ser pagadas preferentemente y en las condiciones pactadas. Sin embargo, el deudor no podrá otorgar garantías de cualquier naturaleza a favor de terceros, sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos. Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional. El incumplimiento de lo previsto en este inciso es causal de terminación del trámite de negociación de deudas y como consecuencia de ello, el acreedor podrá utilizar todos los mecanismos legales que tenga a su alcance para proteger su crédito. El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos seis (6) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el Centro de Conciliación, la Notaría y/o las Centrales de Información Financiera.

Parágrafo. Las personas naturales no comerciantes cuya negociación hubiere fracasado por no haberse celebrado el acuerdo de pago dentro del plazo establecido en la ley o que habiéndolo celebrado lo hubieren incumplido y su incumplimiento no fuere superado en los términos y condiciones dispuestos en la ley, no podrán volver a solicitar un nuevo trámite de negociación de deudas en un plazo de 5 años contados desde la presentación de la

solicitud de iniciación del trámite. Tampoco cuando en virtud del incidente de revisión de que trata el artículo 583 el juez civil declare incumplido el acuerdo o se declare probada cualquiera de las causales de restricción a la solicitud del trámite de negociación de deudas establecidas en el artículo 589 de la referida ley.

Se elimina el artículo 31.

Artículo 31. *Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional, PRAN.*

Artículo 34. Control y registro. El Ministerio del Interior y Justicia como entidad encargada de llevar el control y registro de los centros de conciliación, auspiciará y dispondrá la creación de una página web en la que todos los centros de conciliación y Notarías registren los trámites de negociación de deudas que sean admitidos por el respectivo Centro, informando fecha de inicio, estado del trámite, fecha de celebración del Acuerdo y un resumen o síntesis del mismo.

4. Proposición

En consecuencia, por las razones expuestas nos permitimos rendir **ponencia positiva** y en consecuencia les solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes **darle debate al Proyecto de ley 097 de 2011 Cámara**, “*por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la persona natural*”, de conformidad con el pliego de modificaciones que se adjunta.

Atentamente,

Simón Gaviria Muñoz, León Darío Ramírez Valencia, Manuel Antonio Carebilla Cuéllar, Jorge Hernán Mesa Botero, Heriberto Escobar González, Jaime Rodríguez Contreras, Heriberto Arrechea Banguera, Miguel Jesús Arenas.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 097 DE 2011 CÁMARA

por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para Persona Natural no Comerciante.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Finalidad del Régimen de Insolvencia para Persona Natural no Comerciante El régimen de insolvencia regulado en la presente ley tiene por objeto permitirle al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pecuniarias pendientes sin importar su naturaleza, salvo las originadas en obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.

El régimen de insolvencia económica buscará, además, promover siempre la buena fe en las relaciones financieras y comerciales de la persona natural no comerciante.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Estarán sometidas al régimen de insolvencia contemplado en la presente ley las personas naturales no comerciantes que tengan su domicilio en el país.

Artículo 3°. *Principios del Régimen de Insolvencia para Persona Natural no Comerciante.* El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor quedarán vinculados al procedimiento de insolvencia, a partir de su iniciación.

2. Colectividad: La totalidad de los acreedores del deudor en crisis deben concurrir al proceso concursal.

3. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al procedimiento de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación legal de créditos.

4. Eficacia: Maximización de los resultados del procedimiento de insolvencia, en beneficio real y material tanto del deudor como de sus acreedores.

5. Celeridad: Brevedad en los términos previstos dentro del procedimiento de insolvencia.

6. Transparencia: El deudor deberá proporcionar la información solicitada por el conciliador o el Juez según sea el caso, de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del procedimiento. Por su parte, el acreedor deberá suministrar al procedimiento de insolvencia la totalidad de la información relacionada con el crédito, sus intereses y sus garantías.

7. Buena fe: Las actuaciones en el curso del procedimiento de insolvencia deberán estar investidas de la buena fe tanto del deudor como de los acreedores y demás sujetos intervinientes quienes deberán propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor.

8. Publicidad: Divulgación oportuna del inicio del procedimiento de insolvencia así como del resultado del trámite de negociación de deudas y del correspondiente acuerdo de pagos o de su fracaso, según sea el caso, para información del público interesado.

9. Equilibrio: Se protegerán los derechos del deudor y del acreedor para que puedan acceder en igualdad de condiciones al procedimiento de insolvencia.

10. Simplicidad: El procedimiento deberá ser simple y fácil, ajeno a la litigiosidad, claro, preciso y breve en etapas y en trámites.

11. Prevalencia de los derechos fundamentales: Durante el curso del procedimiento de insolvencia prevalecerán los derechos constitucionales fundamentales y el derecho sustancial sobre el procesal.

Artículo 4°. *Supuestos de insolvencia económica.* Para los fines previstos en esta ley, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá aco-

gerse al procedimiento de insolvencia contemplado en esta ley, cuando como deudor se encuentre en situación de cesación de pagos.

El deudor estará en cesación de pagos cuando incumpla el pago de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de noventa (90) días, o cursen en su contra una o más demandas de ejecución o de jurisdicción coactiva exigiendo el pago de alguna de sus obligaciones.

Parágrafo 1°. En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones con cesación de pagos o reclamadas judicial o coactivamente, deberán representar no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos de esta ley, se excluyen del cómputo del derecho de voto y del porcentaje para determinar la cesación de pagos, los créditos a favor del cónyuge o compañero permanente del deudor o sus parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, así como también los créditos a favor de sociedades controladas por cualquiera de estos.

Artículo 5°. *Competencia para conocer del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante.* Conocerán de los trámites de insolvencia personas naturales no comerciantes los Centros de Conciliación del lugar del domicilio del deudor autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de los conciliadores inscritos en sus listas, y las Notarías a través de sus Notarios, del lugar del domicilio del deudor.

No obstante cuando en el desarrollo del procedimiento de insolvencia se presenten situaciones que superen las atribuciones o la competencia conferida legalmente al Conciliador, dicha situación será resuelta mediante el trámite de proceso verbal sumario de única instancia ante el juez civil municipal del domicilio del deudor.

Parágrafo 1°. Las competencias asignadas a los conciliadores de los Centros de Conciliación y las competencias asignadas a los Notarios de que trata este decreto, se derivan de las atribuciones y funciones otorgadas en el presente Código en los términos que la Ley 640 de 2001 les ha atribuido como conciliadores.

Parágrafo 2°. Los abogados conciliadores de que trata el literal b) del artículo 16 de la Ley 640 de 2001 no podrán conocer directamente de los trámites de insolvencia económica, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente Centro de Conciliación.

Parágrafo 3°. Los Centros de Conciliación de Consultorio Jurídico de las Facultades de Derecho podrán, a través de los estudiantes inscritos en ellos, tramitar solicitudes de insolvencia cuando hayan cursado y aprobado la capacitación exigida para los Notarios y conciliadores de Centros de Conciliación por el Decreto 4007 de 2010 y actúen bajo la supervisión directa del Director o los Ase-

sores del respectivo Centro. Los abogados titulados inscritos en los Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos, podrán atender trámites de insolvencia económica para la persona natural no comerciante, una vez hayan cursado y aprobado la formación establecida en el Decreto 4007 de 2010.

Parágrafo 4°. La solicitud para dar inicio al trámite de insolvencia económica podrá ser presentada ante las Notarías o Centros de Conciliación del domicilio del deudor. Cuando en el municipio del domicilio del deudor exista Centro de Conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y no exista Notaría, la solicitud debe presentarse en el Centro de Conciliación. Cuando en el municipio del domicilio del deudor exista Notaría y no exista Centro de Conciliación, la solicitud debe presentarse ante la Notaría. Cuando en el Municipio del domicilio del deudor no existan Centros de Conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni Notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier Centro de Conciliación o Notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

Artículo 6°. *Competencia de la jurisdicción civil.* Conocerá, en única instancia de las controversias contentiosas previstas en esta ley, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor, a través del proceso verbal sumario en los siguientes casos:

a) Cuando así lo disponga la presente ley por presentarse situaciones en desarrollo del procedimiento de insolvencia que superen las atribuciones o la competencia conferida legalmente al Conciliador;

b) Cuando el acuerdo de pagos que resulte del procedimiento de insolvencia sea impugnado. Los jueces civiles deberán dar prelación a los procedimientos de insolvencia que les sean dados a conocer, sobre los demás procesos que en materia civil les competen.

Parágrafo 1°. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

Parágrafo 2°. En los trámites de insolvencia económica de la persona natural no comerciante en los que se discutan asuntos relativos a bienes del Estado, jurisdicción coactiva o reclamación de alimentos, el conciliador deberá comunicar por escrito dicha circunstancia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación de la solicitud, a los Procuradores Judiciales del Circuito Judicial del domicilio del deudor, o a las Procuradurías Provinciales en aquellos lugares donde aquellos no existan.

Artículo 7°. *Gratuidad.* Los trámites inherentes a los procedimientos de insolvencia que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las

entidades públicas serán gratuitos. Los Notarios y los Centros de Conciliación privados podrán cobrar por sus servicios de conformidad con el marco tarifario que establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Los Centros de Conciliación de las entidades públicas solo podrán conocer de trámites de insolvencia en los que los activos del solicitante no superen los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a menos que en el respectivo municipio no exista ningún otro Centro de Conciliación y no exista ninguna Notaría. Así mismo, los Centros de Conciliación de las entidades públicas deberán atender a las personas naturales no comerciantes pertenecientes a los estratos 1 y 2. Los Centros de Conciliación de Entidades Públicas deberán incluir en su reglamento interno, el protocolo a partir del cual se verificará que el usuario pertenece a los estratos 1 y 2, de acuerdo con los lineamientos dados por el Gobierno Nacional.

La no atención por parte de los Centros de Conciliación de las Entidades Públicas, de las solicitudes de trámites de insolvencia económica presentadas por personas naturales insolventes pertenecientes a los estratos 1 y 2, constituirá incumplimiento de las obligaciones del Centro.

Parágrafo 2°. Los trámites de insolvencia económica para la persona natural no comerciante ante Centros de Conciliación de entidades públicas y Centros de Conciliación de Consultorio Jurídico de las Facultades de Derecho, serán gratuitos. Con todo, las expensas que se causen dentro del trámite de insolvencia deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del Procedimiento Civil.

En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud presentada por el convocante. Si quien no cancela las expensas es parte convocada, se entenderá desistido el trámite que dependa del pago de las mismas.

Artículo 8°. *Tarifa para centros de conciliación remunerados.* El Gobierno Nacional reglamentará el marco dentro del cual los centros de conciliación remunerados, los abogados inscritos en estos y los notarios, fijarán las tarifas para la prestación del servicio de conciliación. En todo caso, el cálculo de costos se hará de conformidad con la tabla adjunta calculada sobre el monto total de los pasivos, calculada sobre salarios mínimos diarios legales vigentes, y así sucesivamente. En todo caso la tarifa no podrá superar los 105 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Valor pasivos	Tarifa (smdlv)	
De \$1 a 5 smmlv	5	\$ 89.265
De 5 smmlv+\$1 a 10 smmlv	6	\$ 107.118
De 10 smmlv+\$1 a 20 smmlv	7	\$ 124.971
De 20 smmlv+\$1 a 30 smmlv	8	\$ 142.824
De 30 smmlv+\$1 a 40 smmlv	9	\$ 160.677
De 40 smmlv+\$1 a 50 smmlv	10	\$ 178.530
De 50 smmlv+\$1 a 60 smmlv	11	\$ 196.383
De 60 smmlv+\$1 a 70 smmlv	12	\$ 214.236
De 70 smmlv+\$1 a 80smmlv	13	\$ 232.089

Valor pasivos	Tarifa (smdlv)	
De 80 smmlv+\$1 a 90 smmlv	14	\$ 249.942
De 90 smmlv+\$1 a 100 smmlv	15	\$ 267.795

Parágrafo. Son expensas causadas en el trámite de insolvencia económica para la persona natural no comerciante, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos secretariales.

Artículo 9°. *Facultades y atribuciones del conciliador.* Para los efectos de la presente ley, el Conciliador, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:

1. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
2. Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.
3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de insolvencia, del trámite de negociación de deudas y del acuerdo de pagos.
4. Verificar los supuestos de insolvencia previstos en esta ley y el suministro de toda la información que de acuerdo con la misma deba aportar el deudor.
5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del trámite de negociación de deudas.
6. Actuar como Conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.
7. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la información financiera del deudor y la propuesta de negociación presentada por el mismo en la audiencia.
8. Velar porque el acuerdo de pagos al que lleguen el deudor y sus acreedores, cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en la presente ley y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido, estime necesarias, dejando constancia de ello, en el acta respectiva.
9. Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento y llevar el registro de las mismas.
10. Registrar el acta de la audiencia de conciliación de conformidad con lo previsto en esta ley.
11. Certificar el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria del cumplimiento o incumplimiento del mismo.
12. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el proyecto de calificación y graduación de acreencias de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo. Es deber del Conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA

CAPÍTULO II

Trámite de negociación de deudas

Artículo 10. *Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas.* La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado, y a ella se deberá anexar los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia.
2. La propuesta para la negociación de deudas que debe ser clara, expresa objetiva, fundada acorde con su estado y pasado patrimonial y crediticio.
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señala el Título XL en los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento; nombre y domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.
4. Una relación completa y detallada de sus activos: incluidos los que posea en el exterior, indicando valores y los datos necesarios para su identificación así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y una relación de los activos que haya enajenado o transferido a cualquier título dentro de los seis (6) meses anteriores a la solicitud del trámite de insolvencia.
5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.
6. Certificación expedida por un Contador Público Independiente, en la cual además de dejar constancia del cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley en cuanto a vencimiento de las obligaciones, monto, relación de las obligaciones vencidas con el total del pasivo y relación activo-pasivo, manifieste expresamente que está libre de impedimentos frente al deudor.
7. Certificación de los ingresos del deudor expedida por el empleador del solicitante cuando exista un contrato laboral vigente o por un contador público en caso de que sea trabajador independiente.
8. Relación debidamente sustentada respecto del monto al que ascienden los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, si las hubiese.
9. Monto de las obligaciones que el deudor debe continuar sufragando durante el proceso de negociación, para la adecuada conservación de sus bienes y la debida atención de los gastos del proceso.

10. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal vigente. En el evento en que haya existido sociedad conyugal, deberá informar cuando inició y cuando terminó y si ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud de insolvencia deberá adjuntar copia de la escritura pública de la liquidación de la sociedad conyugal o en su defecto copia de la sentencia judicial proferida en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal adelantada ante autoridad judicial. En caso que se haya dado separación de bienes sin liquidación de la sociedad conyugal, igualmente dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud de insolvencia, deberá informar la fecha en que se dio y adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

Parágrafo 1°. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación financiera y su capacidad de pago. En el evento en que el deudor presente la solicitud a través de apoderado, el juramento se entenderá prestado por el hecho del otorgamiento del poder.

Parágrafo 2°. Los formatos necesarios para diligenciar la información correspondiente a los anteriores literales podrán ser descargados por vía electrónica de manera gratuita en la página web del Ministerio de Justicia y del Derecho, de los Centros de Conciliación y Notarías de todo el país.

Parágrafo 3°. La relación de acreedores y de activos deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

Artículo 11. *Intercambio de activos*. El deudor podrá incluir dentro de su propuesta de negociación de deudas el intercambio de activos propios como fórmula de pago parcial o total de una o varias de sus obligaciones. En tal caso el Conciliador designará un perito idóneo para avaluar el bien que el deudor entrega en dación en pago para que dentro del término máximo de cinco (5) días hábiles emita su peritaje sobre el bien propuesto. Cuando el avalúo del bien supere el valor de las obligaciones del deudor, este podrá solicitar por vía judicial el remate del mismo, caso en el cual podrá recibir a su favor, el saldo o remanente en dinero o en especie, según sea el caso, en este último caso igualmente debe mediar avalúo de un perito idóneo.

Parágrafo. Se entiende por perito idóneo todo aquel que de acuerdo con las normas establecidas para tal fin, esté habilitado para presentar avalúos en condición de perito. Los peritos que no hagan parte de la lista de auxiliares de la justicia o de listas de peritos de entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal, estarán obli-

gados a acreditar su idoneidad ante el conciliador. La fijación de los honorarios y gastos del perito se fijará por el Gobierno Nacional.

Artículo 12. *Decisión de la solicitud de trámite de negociación de deudas*. Presentada la solicitud de trámite de negociación de deudas y verificado el cumplimiento de los requisitos por parte del Conciliador, o si es corregida por el solicitante dentro del término legal, en cuanto a los defectos señalados por el Conciliador y sufragados previamente los costos del trámite cuando sea del caso, a más tardar al día hábil siguiente de la presentación de la solicitud, el Conciliador la aceptará y dará inicio al trámite de negociación de deudas.

El cargo de Conciliador es de obligatoria aceptación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista. En el evento en que el Conciliador se encuentre impedido y no lo declare podrá ser recusado por las causales previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la iniciación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones con corte a esa fecha, en la que deberá incluir sus acreencias conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

El Conciliador dispondrá de cinco (5) días hábiles para revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley respecto de la solicitud del trámite de negociación de deudas. Si dicha solicitud no cumple las exigencias requeridas, el Conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolece y otorgará al deudor un plazo hasta de cinco (5) días hábiles para que lo corrija.

Si dentro del plazo otorgado el peticionario no subsana los defectos de la solicitud, esta será rechazada definitivamente. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo Conciliador.

Artículo 13. *Incidente de revisión*. Cuando el Conciliador o cualquiera de los acreedores advierta que el deudor omitió relacionar obligaciones o bienes, el Conciliador oficiará al Juez Civil Municipal de conocimiento de conformidad con el artículo 6° de la presente ley para que dentro del trámite del proceso verbal sumario revise el expediente y, si es del caso, resuelva declarar fracasado el trámite de negociación de deudas o declare incumplido el acuerdo, caso en el cual procederá a actuar de conformidad con lo establecido en la presente ley. En este caso, los procesos ejecutivos que cursen contra el deudor, continuarán inmediatamente su trámite.

Artículo 14. *Aceptación de la solicitud de trámite de negociación de deudas*. Una vez el Conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley en la solicitud del trámite de negociación de deudas y el deudor haya sufragado los costos cuando sea del caso, el Conciliador designado por el Centro de Conciliación la aceptará y dará inicio al trámite de negociación de deudas.

Artículo 15. *Término del trámite de negociación de deudas.* El término para llevar a cabo el trámite de negociación de deudas es de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la aceptación de la solicitud prorrogable hasta por treinta (30) días más siempre que así lo soliciten el deudor y siquiera uno de los acreedores de los créditos incluidos en la relación definitiva de acreencias.

Artículo 16. *Efectos de la iniciación del trámite de negociación de deudas.* A partir de la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas se suspende el cobro de cualquier tipo de interés sobre las obligaciones objeto del procedimiento de insolvencia, así como de cuotas de administración, manejo o cobros similares que de cualquier modo el acreedor pretenda hacer exigible al deudor.

Tampoco podrá admitirse o continuarse acciones civiles ejecutivas, de restitución de bienes o de jurisdicción coactiva en contra del deudor quedando este facultado para alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para la cual bastará la certificación que expida el Centro de Conciliación sobre la iniciación del trámite de negociación de deudas.

De existir otros demandados en los procesos ejecutivos en curso se podrán solicitar y practicar medidas cautelares sobre bienes de propiedad de aquellos, salvo lo dispuesto por el artículo 519 del Código de Procedimiento Civil.

Para tal fin, el Conciliador oficiará al día siguiente de la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud así como a cualquier otro que indique el deudor o los acreedores comunicando la aceptación del trámite de negociación de deudas, quedando el proceso suspendido a partir de la fecha de radicación en el juzgado correspondiente, del oficio en que el conciliador comunique dicha aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad de las actuaciones que se cumplan dentro del proceso a partir de dicha fecha de entrega.

Contra los codeudores o garantes o en general contra cualquiera que haya garantizado obligaciones del deudor, se podrán adelantar acciones civiles ejecutivas o de jurisdicción coactiva únicamente hasta la práctica de medidas cautelares.

En los eventos de fracaso del trámite de negociación de deudas o terminación del acuerdo por incumplimiento del deudor y de haberse expresado en la acción ejecutiva la reserva de solidaridad respecto del deudor, podrá el demandante vincular al deudor al correspondiente proceso en cualquier etapa del mismo quien se entenderá vinculado al proceso con la simple adición del mandamiento de pago o auto admisorio de la demanda.

Decretada la vinculación del deudor al proceso, la actuación frente a los demás demandados se suspenderá sin perjuicio de la solicitud y práctica de medidas cautelares sobre bienes de propiedad de los demás demandados y le será notificado al nuevo demandado el mandamiento de pago o auto admisorio conforme lo dispuesto por el Código

de Procedimiento Civil, permitiéndole alcanzar la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite frente a los demás demandados. El Juez velará por la adecuación del trámite en cada caso. Ajustado el trámite, la actuación contra todos los demandados continuará conjuntamente.

Cuando haya medidas cautelares sobre los bienes del deudor, el Conciliador enviará el expediente al Juez Civil asignado por reparto, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del Conciliador y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad, debidamente motivada.

Cuando venza el plazo señalado para celebrar el Acuerdo el Conciliador informará a los Jueces de conocimiento de los procesos judiciales señalados en la solicitud de negociación de deudas, las results del procedimiento de insolvencia, así como a cualquier otro que indique el deudor o acreedores dando cuenta de los resultados de la negociación.

El Juez Civil que conozca de las acciones que cursen en contra del deudor mediante auto que será notificado personalmente a los accionantes, informará del inicio del procedimiento de insolvencia. Dentro del término de ejecutoria de ese auto, el accionante podrá desistir de la acción ejecutiva en contra del deudor continuándola contra sus garantes o codeudores sin que por este desistimiento se condene en costas y perjuicios al demandante y el Juez de conocimiento informará de tal hecho al Conciliador dentro del trámite de negociación de deudas, a efectos de sustraer de dicho trámite la obligación comprendida dentro del desistimiento. En este sentido se entiende adicionado el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil.

Las personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos domiciliarios al deudor admitido al trámite de negociación de deudas, no podrán suspender la prestación de aquellos por causa de tener créditos insolutos a su favor. Si la prestación estuviera suspendida, estarán obligadas a restablecerla, so pena de responder por los perjuicios que se ocasionen. El valor de los nuevos servicios que se presten a partir de aceptación del trámite de negociación de deudas, se pagará de manera preferente.

El Juez declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en los anteriores incisos, por auto que no tendrá recurso alguno.

Parágrafo 1°. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar pagando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias. El desconocimiento de esta disposición conllevará al fracaso del procedimiento de insolvencia.

Parágrafo 2°. La persona natural no comerciante cuya solicitud de trámite de negociación de deudas sea admitida, deberá llevar contabilidad a partir del

tercer día hábil siguiente a la admisión de su solicitud y hasta que se verifique el cumplimiento del respectivo acuerdo de pago. Con fundamento en esta contabilidad, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones en la forma prevista en el artículo 580.

Para comenzar la contabilidad se tomará como balance inicial el estado de inventario preparado según los artículos anteriores. Cualquier ajuste al inventario se reconocerá en dicha contabilidad.

Las sumas cuyo cobro se suspenda, así como cualquier quita o concesión otorgada al deudor bajo condición del cumplimiento del acuerdo de pago, se registrarán en cuentas de orden contingentes hasta que se verifique dicho cumplimiento.

La contabilidad de la persona natural no comerciante corresponderá a las características de tamaño de sus actividades (volumen de activos, volumen de ingresos, número de empleados y similares), el sector económico al que pertenezca, las circunstancias socioeconómicas en que se encuentre, la forma de organización jurídica de sus actividades, su carácter de no comerciante y el interés público inherente a los procesos de insolvencia. En consecuencia, cuando sea el caso su contabilidad será simplificada, emitirá revelaciones y estados financieros abreviados y éstos podrán ser objeto de aseguramiento de información de nivel moderado. Si se cumplen las condiciones consagradas en la ley, la contabilidad de estas personas se sujetará a las normas que se expidan para las microempresas.

Artículo 17. Procesos ejecutivos alimentarios en curso. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del trámite de negociación de deudas, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar la suspensión o levantamiento de las medidas cautelares decretadas en razón al inicio del trámite de negociación de deudas.

En el caso particular de este tipo de procesos, el demandante deberá hacerse parte en el trámite de negociación de deudas y continuar con el proceso ejecutivo de alimentos.

En caso de llegar a desembargarse bienes o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados dentro del proceso ejecutivo de alimentos, estos serán puestos a disposición del despacho que haya embargado el remanente o del Juez cuyo embargo haya sido desplazado por el de alimentos y en todo caso, se informará de ello al Conciliador que tenga a su cargo el procedimiento de insolvencia.

Artículo 18. Notificación del inicio del trámite de negociación de deudas. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del Trámite de Negociación de Deudas, el Conciliador, dejando constancia de ello, informará por escrito enviado mediante correo certificado y publicado en la página web del Centro de Conciliación a todos los acreedores relacionados por el deudor acerca de la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto

por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la Audiencia de negociación de deudas.

Cuando el acreedor sea una entidad comercial o financiera o una entidad de servicios públicos domiciliarios, una vez sea debidamente notificado su representante legal, deberá hacerse presente dentro del trámite de negociación de deudas directamente o mediante apoderado debidamente acreditado y con poder especial amplio y suficiente para tomar decisiones sobre las solicitudes de refinanciación, de revisión de intereses, de plazos, de intercambio de activos, de dación en pago y demás alternativas que le eleve el deudor dentro del procedimiento de insolvencia.

Efectuada la notificación en debida forma al representante legal de la entidad comercial, financiera o de servicios públicos domiciliarios sin que este o su apoderado comparezcan al trámite de negociación de deudas, se entenderá efectuado su allanamiento a las decisiones que resulten incorporadas en el acuerdo de pago, así como su aceptación tácita de los demás efectos del mismo.

Artículo 19. Restricciones a la solicitud de trámite de negociación de deudas. El Juez a solicitud del conciliador declarará fracasado el trámite de negociación de deudas una vez verifique que se cumple alguna de las siguientes causales y obrará de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la presente ley:

1. Si se demuestra que dentro de los seis (6) meses anteriores a la aceptación de la solicitud el deudor gravó o transfirió a cualquier título bienes sujetos a registro, a juicio de un perito en detrimento de la prenda general de los acreedores.

2. Si se demuestra que el deudor fingió una separación de bienes de su cónyuge o traspasó a cualquier otra persona la titularidad de uno o varios de sus bienes que representen más del diez por ciento 10% del total de sus activos con antelación a la fecha de la solicitud del trámite de negociación de deudas, con el fin de insolventarse.

Artículo 20. Fecha de fijación de la audiencia de negociación de deudas. La Audiencia de negociación de deudas deberá celebrarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la aceptación de la solicitud y su notificación se realizará en los mismos términos del artículo 18 de la presente ley.

Artículo 21. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas.

1. Como primer punto para el desarrollo de la Audiencia, el Conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores, la relación detallada de las acreencias y los activos y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias u otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, dicha relación constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el Conciliador instará a las partes a fin de que precisen su reparo. En el evento que existieren discrepancias con re-

lación a la existencia, naturaleza o cuantía de una acreencia, el Conciliador increpará a las partes a fin de que precisen su reparo y al acreedor objetado, para que indique la fuente, naturaleza y causa de la obligación.

3. El Conciliador propiciará fórmulas de arreglo preservando la finalidad y los principios del régimen de insolvencia en desarrollo de lo cual podrá requerir la presentación de documentos o simple prueba sumaria que dé cuenta del origen, existencia, cuantía y naturaleza de la obligación, para lo cual podrá suspender la Audiencia.

4. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el Conciliador declarará fracasado el trámite de negociación de deudas y procederá en la forma descrita en el artículo 27 de la presente ley.

5. Si no hay inconformidad con relación a la existencia, cuantía y naturaleza de las obligaciones o las objeciones fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

6. El Conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones.

7. Presentada la propuesta por parte del deudor el Conciliador la pondrá a consideración de los acreedores a fin de que expresen sus opiniones con relación a ella.

8. El Conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que vayan surgiendo y podrá formular otras alternativas de arreglo.

9. Si no se llegare a un Acuerdo en la misma Reunión y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el Conciliador podrá suspender la Audiencia y la reanudará a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

10. En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término previsto en el artículo 15 de esta ley. En caso contrario se dará por fracasado el Acuerdo de Negociación de Deudas.

Artículo 22. Suspensión de la audiencia de negociación de deudas. La audiencia de negociación de deudas podrá suspenderse las veces que sea necesario en los eventos previstos en el artículo anterior. En todo caso, el trámite de negociación de deudas no podrá extenderse más allá del término previsto en el artículo 15 de esta ley.

El Conciliador decretará la suspensión en forma motivada por considerarlo necesario o a solicitud del deudor.

La Audiencia se reanudará a más tardar el décimo (10) día hábil siguiente para aportar los documentos y adelantar nuevas deliberaciones.

Artículo 23. Decisión sobre objeciones. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de suspensión de la Audiencia por la existencia de objeciones no conciliadas, el deudor o el acreedor objetantes podrán demandar, ante el Juez Civil Municipal de conocimiento, la resolución de la correspondiente objeción. Dicha demanda se adelantará a través del trámite del proceso verbal sumario,

de única instancia, en el cual será procedente la acumulación de otra u otras objeciones que se hubieren presentado con ocasión del Trámite de Negociación de Deudas del mismo deudor, correspondiéndole al Juez Civil Municipal que haya conocido de la primera objeción presentada, conocer de las restantes.

Contra la sentencia de objeciones no procederá recurso alguno. En firme la decisión correspondiente, se reanudará la Audiencia de que trata el artículo anterior con la realización de los ajustes a que haya lugar a la Relación de Acreencias actualizada presentada por el deudor, para que esta se tenga por definitiva.

Artículo 24. Acuerdo de Pago. El Acuerdo de Pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que se aceptó la solicitud de trámite de negociación de deudas o dentro del término de prórroga que contempla la presente ley.

2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional. En el caso de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

3. Debe comprender y obligar a la totalidad de acreedores anteriores a la fecha de aceptación de la solicitud respecto de sus obligaciones que no hayan sido comprendidas en desistimientos conforme lo establecido por el inciso 7 del artículo 11 de la presente ley, aun cuando no hayan concurrido a la Audiencia o cuando habiéndolo hecho no hayan consentido el Acuerdo.

4. Respetará la prelación y privilegios señalados en la Ley Civil y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores de una misma clase o grado.

5. A partir de la aceptación del trámite de negociación de deudas y hasta la celebración del acuerdo de pago o el transcurso del término previsto en el artículo 15 de la presente ley para llevar a cabo la negociación, se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. A partir de la aceptación del trámite de negociación de deudas se suspende el cobro de intereses, cuotas de administración de manejo o demás pagos exigidos inherentes a las obligaciones objeto del procedimiento de insolvencia.

Los intereses de plazo o de mora que se causen serán objeto de negociación por parte de los acreedores y el deudor, y se pagarán por este según se pacte en el acuerdo. Sin embargo, cuando el acuer-

do de pagos sea suscrito dentro de los 60 días siguientes a la aceptación de la solicitud al trámite de negociación de deudas, no se cobrarán los intereses de mora causados durante este periodo.

En el evento que se declare el fracaso del trámite o del incumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo, el deudor deberá pagar los intereses que se hayan causado desde el inicio del trámite hasta cuando se efectúe el pago. Igualmente, las quitas y demás concesiones otorgadas por los acreedores al deudor quedarán sin efecto.

7. En ningún caso el Acuerdo de Pagos implicará novación de las obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

8. En caso de dación en pago, intercambio de activos, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del deudor y del respectivo acreedor, al igual que aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.

9. De la audiencia se levantará un acta la cual será suscrita por el Conciliador y el deudor. Las partes podrán solicitar y obtener del respectivo Centro de Conciliación copia del acta contentiva del acuerdo en cualquier momento.

Parágrafo. El Acuerdo celebrado podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor y de los acreedores que representen no menos de una cuarta parte de los créditos insolutos, solicitud que deberá formularse ante el Centro de Conciliación que conoció del Trámite inicial, acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del Acuerdo de pago. Aceptada dicha solicitud se procederá por parte del Conciliador que designe el Centro a convocar a Audiencia de Modificación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y en ella se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la indicada actualización presentada y posteriormente se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor, cuya aprobación y características se sujetará a las reglas previstas en el presente artículo. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el Acuerdo anterior.

Artículo 25. *Efectos de la celebración del acuerdo de pago.* El Acuerdo de Pago podrá versar sobre cualquier tipo de obligación pecuniaria contraída por la persona natural no comerciante, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del Acta Contentiva del Acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública. Las obligaciones derivadas del Acuerdo que deban instrumentarse en títulos valores estarán exentas del impuesto de timbre.

Cuando en ejecución del Acuerdo se deba realizar la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la

providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento o paz y salvo.

El Acuerdo de Pago será considerado un acto sin cuantía para efectos de timbre, derechos notariales y, en general todos los impuestos y derechos que se pudieran originar con ocasión del registro para el caso de transferencia de bienes, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos.

Una vez celebrado el Acuerdo de Pago, los procesos de ejecución y de restitución continuarán suspendidos, hasta tanto se verifique el cumplimiento del Acuerdo o por el contrario, el desconocimiento del mismo.

El Acuerdo de Pago presta mérito ejecutivo, sin embargo las obligaciones contenidas en él no podrán demandarse a través de procesos civiles ejecutivos hasta tanto se declare de manera expresa el incumplimiento de lo acordado por parte del Conciliador designado por el Centro de Conciliación en el que se celebró el Acuerdo de Pago. Lo anterior sin perjuicio de los títulos valores originarios de las obligaciones objeto del acuerdo, caso en el cual los mismos podrán continuar su trámite directamente a instancias judiciales.

El Acuerdo de Pago podrá disponer la obligación para los acreedores de solicitar al Juez, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su firma, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro de los procesos ejecutivos en contra del deudor.

Las obligaciones contraídas por el deudor desde la fecha de aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, no harán parte del Acuerdo y deberán ser pagadas preferentemente y en las condiciones pactadas. Sin embargo, el deudor no podrá otorgar garantías de cualquier naturaleza a favor de terceros, sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos. Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional. El incumplimiento de lo previsto en este inciso es causal de terminación del trámite de negociación de deudas y como consecuencia de ello, el acreedor podrá utilizar todos los mecanismos legales que tenga a su alcance para proteger su crédito. El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos seis (6) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el Centro de Conciliación, la Notaría y/o las Centrales de Información Financiera.

Parágrafo. Las personas naturales no comerciantes cuya negociación hubiere fracasado por no haberse celebrado el acuerdo de pago dentro del plazo establecido en la ley o que habiéndolo celebrado lo hubieren incumplido y su incumplimiento no fuere superado en los términos y condiciones dispuestas en la ley, no podrán volver a solicitar un

nuevo trámite de negociación de deudas en un plazo de 5 años contados desde la presentación de la solicitud de iniciación del trámite. Tampoco cuando en virtud del incidente de revisión de que trata el artículo 583 el juez civil declare incumplido el acuerdo o se declare probada cualquiera de las causales de restricción a la solicitud del trámite de negociación de deudas establecidas en el artículo 589 de la referida ley.

Artículo 26. Efectos en materia fiscal.

1. Intereses de las obligaciones fiscales administradas por la DIAN. Cuando un deudor persona natural no comerciante sea aceptado al trámite de negociación de deudas previsto en esta ley, deberá liquidar y pagar intereses de mora, por las obligaciones objeto del acuerdo de pago, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta la fecha de presentación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, observando las siguientes reglas:

a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores, ni inferior al IPC correspondiente a los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha en la cual se realicen los respectivos pagos;

b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales será la que se pacte en el acuerdo de pago atendiendo a las condiciones financieras del deudor, para lo cual deberá existir el soporte idóneo que respalde la negociación de la tasa.

2. Intereses en caso de incumplimiento. Cuando el acuerdo de pago termine por incumplimiento por parte del deudor y las deudas fiscales no se hayan cancelado, respecto de la totalidad de los saldos adeudados de dichas obligaciones se aplicará la tasa de interés legal prevista en el Estatuto Tributario, en las condiciones establecidas por la DIAN.

3. Plazos para el pago de obligaciones fiscales en acuerdos de reestructuración. Los plazos que se estipulen en el Acuerdo de Pago para el pago de las obligaciones fiscales que hacen parte del mismo, podrán ser superiores a los plazos máximos previstos en el artículo 814 del Estatuto Tributario y estarán sujetos a las results del acuerdo, para lo cual deberá existir el soporte idóneo que respalde la negociación de la tasa.

Parágrafo. Sin perjuicio de la causación de intereses y de la actualización de que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario, para la realización de pagos de las obligaciones fiscales se podrá acordar periodo de gracia hasta por un plazo máximo de dos (2) años, que se graduará en atención al monto de la deuda, de la situación financiera del deudor y de la viabilidad de la misma, siempre que los demás acreedores acuerden un periodo de gracia igual o superior al de las obligaciones fiscales, sin perjuicio de la prelación legal de los créditos.

Artículo 27. Fracaso de la negociación. Si transcurrido el término previsto en el numeral 10 del artículo 22 no se celebra el Acuerdo de Pago, el Conciliador deberá informar de tal circunstancia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel

en que se declare el fracaso del Acuerdo, a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, así como a cualquier otro que indique el deudor o los acreedores, a fin de que continúen las acciones ejecutivas, de restitución y de jurisdicción coactiva que cursen en contra del deudor.

Los acreedores que al momento de la iniciación de la negociación no adelantaban procesos ejecutivos o de restitución en contra del deudor, quedan facultados para iniciar dichos procesos, o para vincular al deudor cuando estos se hayan iniciado en contra de sus codeudores o garantes de la forma establecida en la presente ley.

Artículo 28. Incumplimiento del acuerdo de pago por parte del deudor. Si el deudor no cumple las obligaciones contraídas en el Acuerdo de Pago, a solicitud de cualquiera de los acreedores o a solicitud del mismo deudor, el Conciliador citará a nueva Audiencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de tal solicitud a fin de revisar y estudiar por una sola vez la modificación del Acuerdo original.

La modificación estará sujeta a los requisitos generales de la celebración del Acuerdo de Pago dispuestos en el artículo 22 de la presente ley y el quórum se establecerá con base en los saldos insolutos de las obligaciones.

Si no se modifica el Acuerdo o si pactada la modificación, el deudor reincide en su incumplimiento, el Conciliador declarará incumplido dicho acuerdo. En este caso, y según lo previsto en el artículo anterior, el Conciliador informará al siguiente día hábil a los Jueces ante quienes cursen procesos en contra del deudor, caso en el cual continuarán de manera inmediata los procesos ejecutivos y de restitución que cursen en contra de este.

En caso de que existieren diferencias en torno a la ocurrencia de eventos de incumplimiento del Acuerdo, el acreedor que alegue el incumplimiento podrá demandar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la celebración de la respectiva audiencia, la declaratoria de incumplimiento por parte del Juez Civil correspondiente al domicilio del deudor. Dicha demanda se adelantará a través del trámite del proceso verbal sumario, en el cual procederá la acumulación de otras demandas de incumplimiento que se presenten en relación con el mismo acuerdo. A la demanda correspondiente se acompañará una copia del acta correspondiente a la audiencia firmada por el respectivo Conciliador así como una copia del acta que contenga el Acuerdo. Contra la decisión que profiera el Juez Civil Municipal de conocimiento, sólo procederá el recurso de apelación. Declarado el incumplimiento, el Juez comunicará dicha decisión al Centro de Conciliación en el que se adelantó el Trámite de Negociación, a efectos de que se proceda en los términos indicados en el artículo 27 de esta ley.

Artículo 29. Impugnación del acuerdo de pago. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la celebración del Acuerdo, cualquier acreedor anterior a la iniciación del trámite de negociación de deudas

podrá impugnar el Acuerdo de Pago, a efectos de que se declare su nulidad, la cual procederá cuando se determine cualquiera de las siguientes causales:

1. Cuando en la información presentada por el deudor al solicitar el trámite de negociación de deudas, no se hubiere relacionado o incluido activos suyos u obligaciones a su cargo, o se hubiere suministrado erróneamente las direcciones o sitios de ubicación de uno o más acreedores que hubieren impedido que el respectivo acreedor fuera informado de la iniciación del trámite de negociación de deudas. En el evento de omisión de obligaciones o de suministro de información errónea sobre dirección o sitio de ubicación, el término de impugnación por parte del respectivo acreedor, será de un (1) año a partir de la celebración del acuerdo de pago.

2. Cuando en la mencionada información hubiere incluido deudas que no fueren ciertas o se hubiere desconocido lo previsto en el artículo 4º de la presente ley.

3. Cuando dentro del año anterior a la aceptación del Trámite de Negociación de Deudas y antes de la celebración del Acuerdo, el deudor hubiere transferido o gravado bienes suyos que representen más del diez por ciento 10% del total de sus activos, a juicio de un perito evaluador en detrimento de la prenda general de los acreedores.

4. Cuando el Acuerdo no incluya a todos los acreedores anteriores a la iniciación del Trámite de Negociación, no respete los privilegios y preferencias de ley o cuando contenga estipulaciones que impliquen un trato desigual a acreedores de la misma clase, sin aceptación expresa del acreedor o acreedores afectados.

Del proceso de impugnación del acuerdo conocerá, a prevención, el Juez Civil de conocimiento, correspondiente al domicilio del deudor y se sujetará al trámite del proceso verbal sumario en única instancia. Al mismo proceso podrán acumularse todas las demandas que versen sobre el mismo acuerdo.

Decretada la nulidad, el Juez pondrá en conocimiento esa decisión del Centro de Conciliación que hubiere conocido del Trámite de Negociación de Deudas con el fin de que se proceda conforme a lo previsto para el caso de Fracaso de la Negociación. Cuando la causal de nulidad corresponda a cualquiera de las causales previstas en los numerales 1 a 3, el deudor no podrá solicitar ni iniciar nuevos trámites de negociación de deudas dentro de los seis (6) años siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia correspondiente.

Artículo 30. *El acuerdo de pago para la persona natural no comerciante que sea productor agropecuario y/o pesquero estará sujeto a las siguientes disposiciones especiales.*

1. Desde la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, el deudor podrá solicitar la suspensión inmediata del embargo y/o secuestro que pesen sobre los bienes o productos inherentes a

su actividad agropecuaria y/o pesquera, cuando así lo solicite él mismo, de manera expresa y fundada en la fórmula de arreglo por considerarlo necesario para poder cumplir con el acuerdo de pago.

2. Solamente en caso que los bienes del deudor distintos de los inmuebles o de los activos fijos inherentes a la actividad propia del productor agropecuario y/o pesquero resulten insuficientes para el pago de las obligaciones, estos podrán ser entregados a título de dación en pago.

3. En todas las Audiencias de Negociación de Deudas, el productor agropecuario y/o pesquero deberá estar asistido por un Asesor experto en temas agropecuarios para que asista sus intereses, debiendo suscribir el acta en calidad de observador. Para cumplir tal fin, el Ministerio de Agricultura podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas que tengan dentro de su objeto social fortalecer y/o mejorar la calidad de vida de la población rural dedicada a la actividad agropecuaria y/o pesquera.

Parágrafo. Se entiende por productor agropecuario y/o pesquero, aquella persona natural que tiene como actividad principal la actividad agropecuaria y/o pesquera, de la cual deriva su sustento y el de su familia. Dicha calidad será certificada por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 31. *Facultades de los apoderados y representantes.* En los casos en que el deudor o el acreedor concurra al trámite de negociación de deudas mediante apoderado, este deberá ser abogado debidamente acreditado y se entenderá facultado para tomar toda clase de decisiones que corresponda a su mandante.

Artículo 32. *Responsabilidad Penal.* Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, serán sancionados con prisión de uno (1) a seis (6) años, quienes dentro de un procedimiento de insolvencia, a sabiendas:

1. Suministren datos, certifiquen estados financieros o en sus notas, o el estado de inventario o la relación de acreedores a sabiendas de que en tales documentos no se incluye a todos los acreedores, se excluye alguna acreencia cierta o algún activo, o se incluyen acreencias o acreedores inexistentes contrarias a la realidad.

2. Ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades en los documentos que entreguen en desarrollo del procedimiento de insolvencia.

3. Soliciten, sin tener derecho a ello, ser tenidos como acreedores, o de cualquier modo hagan incurrir en error grave al Conciliador o al Juez.

4. Finjan una separación de bienes, una disolución o liquidación de la sociedad conyugal con el fin de traspasar bienes o insolventarse de algún modo.

Cuando el Conciliador o el Juez detecten cualquiera de estas conductas, deberá declarar fracasado el procedimiento de insolvencia y remitir copias de todo lo actuado a la Fiscalía General de la Nación para que inicie la respectiva investigación penal.

Artículo 33. Control y registro. El Ministerio del Interior y Justicia como entidad encargada de llevar el control y registro de los centros de conciliación y Notarías auspiciará y dispondrá la creación de una página web en la que todos los centros de conciliación registren los trámites de negociación de deudas que sean admitidos por el respectivo Centro, informando fecha de inicio, estado del trámite, fecha de celebración del Acuerdo y un resumen o síntesis del mismo.

Artículo 34. Información crediticia. El Conciliador deberá reportar en forma inmediata ante las Centrales de Información Financiera, la aceptación del trámite de negociación de deudas, así como el cumplimiento o no del Acuerdo de Pago pactado entre el deudor y sus acreedores. El manejo de dicha información se hará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008 o Ley de Hábeas Data.

Artículo 35. Capacitación. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante.

Artículo 36. Divulgación. El Gobierno Nacional a través de los programas institucionales de televisión y las páginas web oficiales de las entidades públicas que lo integran divulgará permanentemente sobre el régimen de insolvencia económica para la persona natural no comerciante, la manera de acogerse, sus beneficios y efectos.

Artículo 37. Remisión normativa. En caso de duda o vacío normativo se podrá acudir a las disposiciones que en materia civil y de procedimiento civil se encuentran vigentes. Las normas establecidas en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra norma de carácter ordinario, incluso de carácter tributario que le sea contraria.

Artículo 38. El artículo 67 de la Ley 1116 quedará así:

Artículo 67. Promotores o liquidadores. Al iniciar el proceso de insolvencia, el juez del concurso, según sea el caso, designará al promotor o liquidador, en calidad de auxiliar de la justicia, escogido de la lista elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

En cualquier tiempo, los acreedores que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de las acreencias, calificadas y graduadas, podrán sustituir al liquidador designado por el juez, escogiendo el reemplazo de la lista citada en el inciso anterior, quien deberá posesionarse ante aquel. Lo anterior aplicará también al promotor cuando actúe como representante legal para efectos del acuerdo de adjudicación.

Adicionalmente, los promotores y liquidadores podrán ser recusados o removidos por el juez del concurso por las causales objetivas establecidas por el Gobierno.

El promotor o liquidador removidos en los términos de la presente ley, no tendrán derecho si no al pago mínimo que para el efecto determine el Gobierno, teniendo en consideración el estado de avance del proceso.

Una misma persona podrá actuar como promotor o como liquidador en varios procesos, sin exceder un máximo de tres (3) procesos en que pueda actuar en forma simultánea.

Parágrafo 1°. La lista de promotores y liquidadores de la Superintendencia de Sociedades será abierta y a ella ingresarán todas las personas que cumplan con los requisitos mínimos de experiencia e idoneidad profesional que para el efecto establezca el Gobierno.

Parágrafo 2°. Salvo en los casos en los cuales la empresa carezca de activos suficientes y se requiera un pago mínimo, la remuneración de liquidadores no podrá exceder del seis por ciento (6%) del valor de los activos de la empresa insolvente. Para los promotores el valor de los honorarios no podrá exceder del punto dos por ciento (0.2%) del valor de los activos de la empresa insolvente, por cada mes de negociación.

Artículo 39. Suprímase el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1116.

Artículo 40. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra norma de carácter ordinario, incluso de carácter tributario que le sean contrarias.

Atentamente,

Simón Gaviria Muñoz, León Darío Ramírez Valencia, Manuel Antonio Carebilla Cuéllar, Jorge Hernán Mesa Botero, Heriberto Escobar González, Jaime Rodríguez Contreras, Heriberto Arrechea Banguera, Miguel Jesús Arenas.

CONTENIDO

Gaceta número 928 - Viernes, 2 de diciembre de 2011

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley Estatutaria número 134 de 2011 Cámara acumulado con el número 133 de 2011, por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación ciudadana, transparencia en la contratación pública y rendición de cuentas.....	1
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones al Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 097 de 2011 Cámara, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante.....	27